



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1383

Bogotá, D. C., lunes, 4 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA ALTERNATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2021 SENADO, 219 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial.

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Honorable Senadora

Paola Andrea Holguín Moreno

Presidenta

Comisión Segunda Permanente Constitucional

Senado de la República

Honorable Representante

Alejandro Carlos Chacón

Presidente

Comisión Segunda Permanente Constitucional

Cámara de Representantes

REF: Informe de ponencia alternativa para primer debate del Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

Respetados presidentes,

De conformidad con la designación hecha por la Comisión Segunda del Senado de la República y la Comisión Segunda de Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de PONENCIA ALTERNATIVA para primer debate del Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

La ponencia se estructura con los siguientes elementos:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, fue radicado el día veinte (20) de julio del presente año, ante la Secretaría General del Senado de la República por el señor Ministro del Interior, Daniel Palacios Martínez; Ministro de Defensa Nacional, Diego Andrés Molano Aponte, y los senadores Juan Diego Gómez, Ruby Chagüi, Paola Holguín, Ernesto Macías Tovar, María Fernanda Cabal, José Luis Pérez Oyuela, John Milton Rodríguez, Jonatan Tamayo, Honorio Henríquez, María Del Rosario Guerra, Santiago

Valencia, Mauricio Delgado, Berner Zambrano, John Harold Suárez, Emma Claudia Castellanos, Luis Díaz Granados, Gabriel Velasco, Jaime Durán Barrera, y los representantes a la Cámara Jennifer Arias, Edward Rodríguez, Germán Blanco, Yenica Acosta, Alonso Del Rio Cabarcas, Juan Pablo Celis, Jaime Uscátegui, Anatolio Hernández, Mauricio Parodi, Juan Carlos Wills, Harry Giovanni González, Juan David Vélez, Christian Garcés, Gustavo Padilla, Juan Manuel Daza, Jaime Lozada, Hernán Humberto Garzón, Gustavo Londoño, José Vicente Carrero, Jaime Armando Yepes, Astrid Sánchez, Fabián Orduz, Atilano Giraldo, Edwin Ballesteros, Adriana Magali Matiz, Rubén Molano, Nicolás Echeverry, Enrique Cabrales, John Jairo Bermúdez.

El tipo de ley que contiene esta iniciativa es ordinario, siendo repartida a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y remitida a esta Corporación para dar inicio al trámite. Fue publicado en la Gaceta No. 897 del 30 de julio de 2021, y fue presentado por el Gobierno nacional con mensaje de urgencia.

Para rendir ponencia de esta iniciativa legislativa, fueron designados como ponentes los senadores Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Páez, Ernesto Macías Tovar, José Luis Pérez Oyuela, Juan Diego Gómez Jiménez, Berner Zambrano Eraso, Ana Paola Agudelo García y Jaime Durán Barrera. De igual forma los representantes Mauricio Parodi Díaz, José Joaquín Marchena, José Vicente Carreño Castro, Héctor Javier Vergara Sierra, Jaime Felipe Lozada Polanco, Astrid Sánchez Montes De Oca, Abel David Jaramillo Largo y Ricardo Alfonso Ferro Lozano.

a. Observaciones recibidas en las audiencias públicas

Los senadores Iván Cepeda Castro y Antonio Sanguino presentaron una proposición para el desarrollo de una audiencia pública de cara a recibir observaciones ciudadanas a los proyectos de ley 032/21 Senado, 218/21 Cámara "Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones" y 033/2021 Senado - 219/2021 Cámara "Estatuto Disciplinario Policial". Esta proposición fue acumulada con una presentada por el senador José Luis Pérez Oyuela con el mismo objetivo de realizar unos foros regionales de socialización.

En ese sentido, durante las audiencias realizadas se recibieron algunas observaciones que se resumen a continuación:

Human Rights Watch:

<ul style="list-style-type: none"> ✦ La organización Human Rights Watch señaló que es preciso fortalecer la independencia de la Inspección General de la Policía, para lo cual se requiere una carrera profesional separada, que permita formar a los uniformados en los elementos requeridos para el control interno disciplinario. De otra parte, se debe eliminar la posibilidad de que el Director General suspenda las decisiones del Inspector General. ✦ Señaló que el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación no puede recaer en la gravedad de las violaciones a los derechos humanos, para lo cual debe establecerse de manera clara y precisa el mecanismo para la transferencia de los expedientes de la Inspección General a la Procuraduría General, así como la participación de las víctimas en este proceso. ✦ Frente al título IV, señaló que el Sistema de Garantías no puede recaer en la Policía Nacional, y debe involucrar a otras entidades, organismos e instituciones públicas. <p>Defensoría del Pueblo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✦ La Defensoría del Pueblo señaló que la ausencia de identificación de los agentes de policía en operativos de protesta social debe ser considerada una falta grave. De igual forma, que todos las faltas cometidas en el marco de la protesta social deben activar de manera automática la competencia de la Procuraduría General de la Nación. ✦ Señaló la importancia de ampliar y profundizar en el catálogo de faltas las relacionadas con las violencias basadas en género. <p>Laboratorio de justicia y política criminal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✦ El Laboratorio de Justicia y Política Criminal señaló que uno de los aspectos centrales que se requieren transformar en el control interno disciplinario de la Policía Nacional es la falta de autonomía e independencia de las autoridades disciplinarias. Para ello, proponen que se cree una Escuela especial de formación en estas funciones, y que los agentes que están revestidos de esta autoridad, no presten otras funciones de policía. ✦ Se requiere, además de las funciones de control interno, una evaluación permanente de desempeño. Esto implica que la evaluación laboral sea independiente del control disciplinario interno. <p>Campaña Defender la libertad: asunto de todas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✦ La Campaña Defender la libertad: asunto de todas señala que el Estatuto Disciplinario debe reconocer de manera expresa en su articulado que su finalidad es la de evitar las violaciones de derechos humanos, y facilitar la transparencia, eficacia y celeridad en los procedimientos sancionatorios cuando esto ocurre. Llama la atención sobre la 	<p>severidad y celeridad con que se aplican sanciones disciplinarias en su mayoría por temas relacionados con la obediencia debida, incumplimiento en procedimientos administrativos, pero difícilmente por violaciones a los DDHH.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✦ Considera necesario incluir la obligación de investigar de manera exhaustiva y con mayor diligencia cuando se alega la existencia de afectaciones a la vida, integridad y libertad de las personas, imponiendo la carga de llevar a cabo acciones investigativas por aquellos que adelantan la investigación disciplinaria para corroborar la ocurrencia o no de los hechos y la responsabilidad sobre los mismos. Pues, al igual que en los delitos, se ha demostrado que la ocurrencia de las faltas disminuye no con el aumento de las sanciones sino con el aumento de la capacidad de investigación que lleve a una sanción efectiva. ✦ Debido a la ocurrencia masiva de violaciones de derechos humanos derivadas de la intervención policial, consideran importante incluir como falta gravísima sancionada con la destitución del cargo, no solo la manipulación, uso imprudente e indebido de las armas de fuego, municiones y explosivos, sino también extenderlo a las armas y municiones menos letales o potencialmente letales o utilizar aditamentos y armas no contempladas en la dotación e instrucción policial, ejemplo: teaser que no sean de dotación, tambos, piedras, palos, etc. ✦ Consideran importante contemplar en la gama de faltas graves obstaculizar la labor de defensores de derechos humanos, veedurías ciudadanas, el ministerio público, entre otros, en las labores humanitarias de verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia. <p>II. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto adoptar un Estatuto Disciplinario para la Policía Nacional bajo los estándares internacionales de los Derechos Humanos, fijando las directrices del comportamiento y la disciplina que debe caracterizarse como un atributo propio del cuerpo de policía. Siendo la iniciativa una respuesta al déficit de confianza en la institución por parte de la ciudadanía; por lo que se requiere una transformación integral de las actuaciones del personal que hace parte de la Policía Nacional y el fortalecimiento de los procedimientos internos con el objetivo de garantizar imparcialidad en la investigación y sanción disciplinaria del personal.</p> <p>Ante el contexto social actual que experimenta el país y las graves denuncias por las actuaciones de la autoridad policial, es adecuado contar con esta iniciativa legislativa que no solo actualiza las conductas del personal uniformado, sino que también avanza en establecer disposiciones en materia de Derechos Humanos. No obstante, la redacción del texto inicial, desconoce la existencia de algunos comportamientos que se han presentado contra los</p>
<p>diferentes grupos poblaciones tanto en el marco de la protesta social, como en el actuar diario de la institución. Por lo cual es pertinente y necesario que estas conductas sean incluidas en la iniciativa legislativa y se propenda por la existencia de un Estatuto Disciplinario Policial que garantice la imparcialidad, el debido proceso y la protección de los derechos de las víctimas, entendiendo la necesidad de actualización de las conductas disciplinarias de la Policía Nacional y de brindar garantías reales para el control ciudadano.</p> <p>Según los autores de la iniciativa, la necesidad se deriva de la cambiante complejidad de la dinámica social así como del que hacer policial, por lo que se requiere actualizar aquello que en la actualidad sea considerado como irregular, toda vez que ciertas faltas disciplinarias previstas para el año 2006, no se ajustan a las actuales tendencias sociales e institucionales del año 2021, como consecuencia de los nuevos comportamientos que han surgido y que involucran la realización de actos provistos de reproche disciplinario, lo cual es congruente con el cambio social presentado y las recientes exigencias provenientes de los asociados; por ello se requiere actualizar, encauzar, ajustar y derogar algunas de las faltas que presenta la norma sustancial, con el objeto de armonizar los principios de la función pública correlacionándolos a la realidad social e institucional.</p> <p>III. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO</p> <p>a) Justificación y necesidad</p> <p>La creación de la Policía Nacional, como institución encargada de la salvaguarda de la seguridad pública, se remonta al 5 de diciembre de 1891. Durante los 130 años de existencia de esta institución se han aprobado nueve (9) códigos disciplinarios de la Policía, tres de ellos después de la Constitución de 1991. Pese a eso, ninguno ha logrado dotar con fortaleza, estabilidad, ética institucional y respeto a los derechos humanos a la Policía, llevándola a ser una de las instituciones con mayor desaprobación social. Según una encuesta de INVAMER en mayo de 2021, un 56% de los ciudadanos tienen una imagen negativa de la Policía¹.</p> <p>El fracaso de todas las reformas postconstitucionales que se han intentado hacer a la Policía (en 1993 y en 2003) está estrechamente ligado a que, pese a su carácter constitucional de orden civil, es una institución cuyo régimen de corte militar termina condicionando de una u otra forma todos los procesos y aspectos de la vida institucional. Desde el diseño de los programas de formación, hasta la definición de los ascensos, la evaluación del personal y la</p> <p><small>¹ Portafolio. El paro influyó en imagen desfavorable de Duque y la Policía. Publicado el 25 de mayo de 2021. Disponible en: https://www.portafolio.co/economia/gobierno/encuesta-invamer-imagen-de-ivan-duque-policia-el-paro-y-lasempresas-552303</small></p>	<p>asignación de cargos. Desde el control disciplinario interno, hasta la forma de tramitar las quejas y reclamos de la ciudadanía.</p> <p>En el caso colombiano, se han realizado dos procesos de reforma institucional. El más importante de ellos fue en 1993. Dentro de este proceso se construyó un plan de transparencia, el cual consistió en adelantar un proceso de depuración interna utilizando para ello las facultades especiales que le otorgaban a la Policía los Decretos 132, 573 y 574 de 1995. Fue así como entre 1995 y 1998 se retiraron aproximadamente 7.000 uniformados utilizando esta facultad².</p> <p>Pese a ello, los casos de corrupción en la institución continuaron, así como las denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos.</p> <p>Según la Inspección de la Policía Nacional, en 2016 fueron capturados 650 uniformados por diferentes delitos, en 2017 hubo 583 capturas y en 2019 más de 500. Los delitos más comunes fueron concierto para delinquir, concusión, cohecho, hurto, homicidio y violencia intrafamiliar³. A lo anterior hay que sumarle que entre 2016 y 2018, se registraron 10.600 medidas disciplinarias contra uniformados por actos de corrupción que culminaron en 2.350 destituciones y 3.900 suspensiones⁴. Esto demuestra la necesidad de hacer un profundo proceso de depuración y renovación de personal.</p> <p>Según un informe de Human Rights Watch, el director de la Policía manifestó el 14 de mayo que habían iniciado investigaciones disciplinarias contra 117 agentes por posibles conductas indebidas durante el Paro Nacional de 2021. De esos agentes, cinco habían sido suspendidos temporalmente, incluidos tres que se encontraban bajo investigación disciplinaria por homicidio. El resto seguía desempeñando sus funciones⁴. Por ello, esta reconocida ONG internacional recomendó al Congreso de la República reformar el sistema disciplinario de la Policía para asegurar su independencia.</p> <p>Según el último informe del Ministerio de Defensa, por las protestas ocurridas en el país durante 2021, se iniciaron 231 investigaciones por parte de la Inspección General de la Policía Nacional, cuyo resultado ha sido únicamente la destitución de dos uniformados. De ellas, 111 permanecen vigentes y 120 fueron cerradas, es decir el 51.9% se cerraron en menos de seis</p> <p><small>² ESPINOSA CARDOZO, Marlene, et al. El retiro discrecional del servicio de la Policía Nacional de Colombia como vulnerador de Derechos Humanos, en caso de personal en tratamiento médico o con incapacidad médica (Período de Estudio: 2010-2018). 2020.</small></p> <p><small>³ Iván Mauricio Gaitán. Análisis: La reforma policial no da espera. El Espectador, publicado el 9 de julio de 2021. Disponible en: https://www.elespectador.com/politica/analisis-la-reforma-policial-no-da-espera/ ⁴ Ibidem.</small></p> <p><small>⁴ HRW. Colombia: Brutalidad policial contra manifestantes. Publicado el 9 de junio de 2021. Disponible en: https://www.hrw.org/es/news/2021/06/09/colombia-brutalidad-policial-contra-manifestantes</small></p>

meses de investigación. Adicionalmente, solo seis uniformados resultaron sancionados, dos de ellos destituidos, y siete están suspendidos provisionalmente⁵.

Sobre los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2020, solo el 8% de los procesos disciplinarios siguen vigentes y mientras el resto, 89, ya fueron cerrados. *“En total 10 terminaron con responsabilidad para 18 policías, que fueron sancionados; en 68 de los procesos no se determinó responsabilidad por falta de elementos probatorios que permitieran formular cargos contra integrantes de la Institución, y la Procuraduría General de la Nación aplicó su poder preferente en 11 de los casos”*⁷.

b) Debido proceso y respeto a los derechos fundamentales en el proceso disciplinario

El proyecto establece en su artículo 1º el reconocimiento de la dignidad humana. Para ello, se establece que las actuaciones disciplinarias se harán con sujeción al derecho a la dignidad, sin embargo no menciona que éstas deberán hacerse con sujeción al debido proceso y a los derechos fundamentales.

Al respecto es importante señalar que, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-692 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa:

“El derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, debe estar fundado en principios y valores

constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso. Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”

⁵ El Espectador. *“Paro Nacional: de 231 investigaciones por abuso policial, hay dos destituciones”*. Publicado el 8 de septiembre de 2021. Disponible en: https://www.elspectador.com/judicial/paro-nacional-de-231-investigaciones-por-abuso-policial-hay-dos-destituciones/?ex_testId=36&ex_testVariant=ex_1&ex_anPos=0#exres_s_7 Ibidem.

Por consiguiente, la iniciativa debe incluir disposiciones destinadas a salvaguardar el debido proceso y los derechos fundamentales.

c) Violaciones de derechos humanos cometidas por agentes de la Policía Nacional

La violencia policial en Colombia, al igual que el abuso de poder por parte de los miembros de la fuerza pública, es una realidad histórica que se ha ido evidenciando cada vez más en la actualidad debido al estallido social que experimenta el país; lo cual exige actuaciones de reforma integral de la actuación llamada a proteger y garantizar la vida e integridad de las y los colombianos.

En el informe *“Bolillo, Dios y Patria”* de la Organización Temblores se afirma que *“durante los años 2017, 2018 y 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante Medicina Legal), registró 639 homicidios cometidos por agentes de la fuerza pública en Colombia. Según estas cifras oficiales, 328 casos fueron presuntamente cometidos por las fuerzas militares, 289 por la policía y 22 por servicios de inteligencia.”*

De acuerdo al informe realizado por la organización Temblores, la Policía Nacional aparece como principal responsable de 289 homicidios durante el año 2017 al 2019, en donde se resalta que *“la Policía es una institución encargada del orden social que, según los mismos funcionarios, no está entrenada para “dar de baja” a ningún ciudadano, a diferencia de las Fuerzas militares, institución que sí es entrenada para responder y “dar de baja” a quien sea necesario”*.

Tabla. Homicidios en donde el presunto agresor corresponde a miembros de las fuerzas armadas, de policía, policía judicial y servicios de inteligencia; número de casos según presunto agresor al detalle y sexo de la víctima. Colombia, años 2017 a 2019*

Presunto agresor al detalle	Año 2017			Año 2018			Año 2019*			TOTAL
	Hombres	Mujer	Total	Hombres	Mujer	Total	Hombres	Mujer	Total	
Fuerzas militares	69	4	73	109	16	125	113	11	124	328
Policía	95	2	97	100	1	101	95	2	97	295
Servicios de inteligencia	-	-	-	9	-	9	11	-	11	22
TOTAL	164	6	170	218	17	235	219	13	232	677

Fuente: ONG Temblores, *Bolillo, Dios y Patria*, Bogotá, 2020. P. 8

En cuanto a los datos de violencia interpersonal, la Policía sería la institución con el mayor número de agresiones a la población civil, con 39.613 casos entre 2017 y 2019 con un promedio de 13.204 casos por año.

Tabla. Violencia Interpersonal en donde el presunto agresor corresponde a miembros de las fuerzas armadas, de policía, policía judicial y servicios de inteligencia; número de casos según presunto agresor al detalle y sexo de la víctima. Colombia, años 2017 a 2019*

Presunto agresor al detalle	Año 2017			Año 2018			Año 2019*			TOTAL
	Hombres	Mujer	Total	Hombres	Mujer	Total	Hombres	Mujer	Total	
CFI	18	1	19	32	2	34	17	5	22	56
Fuerzas militares	184	17	201	256	43	301	242	23	265	809
Policía	11.127	1.999	13.126	11.600	2.112	13.712	10.758	2.017	12.775	39.613
Otros	1	-	1	1	-	1	2	-	2	4
TOTAL	11.830	2.017	13.847	11.900	2.157	14.057	11.019	2.047	13.066	40.481

Fuente: ONG Temblores, *Bolillo, Dios y Patria*, Bogotá, 2020. P. 2

El 28 de abril de 2021 inició en el país una jornada de movilización convocada por el Comité del Paro Nacional para rechazar el proyecto de reforma tributaria que había presentado el Gobierno nacional. La jornada de protesta se extendió por varios días, lo que llevó al Gobierno el pasado 2 de mayo, a anunciar el retiro del proyecto de reforma tributaria. Sin embargo, los reclamos persisten dada la grave situación económica, social, sanitaria y en materia de derechos humanos que vive el país. En tal sentido, en el marco de las jornadas del Paro Nacional se han realizado 14.175 actividades de movilización en 860 municipios de 32 departamentos del país, de éstas, el 88.33% fueron pacíficas⁶.

En desarrollo de las movilizaciones, diversas organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos registraron abusos de autoridad contra las manifestaciones pacíficas. Las movilizaciones fueron reprimidas por agentes del ESMAD y, en general, de la Policía Nacional; incluso, se registró en distintas ciudades, principalmente en Cali, Yumbo, Tuluá, Pereira y Bogotá, personas de civil que realizaban disparos de armas de fuego a los manifestantes con total apoyo y protección de la fuerza pública.

Organizaciones nacionales e internacionales, así como organismos multilaterales de derechos humanos, denunciaron la respuesta militarizada y la represión policial de manifestaciones, las cuales han sido, en su gran mayoría, pacíficas. La policía hizo uso de la fuerza de manera

⁶ Ministerio de Defensa. *Balance general – Paro Nacional de 2021*. Información entre el 28 de abril y el 27 de junio de 2021. Disponible en: https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/estudios_sectoriales/info_estadistica/InformeCorrido_Balance_Paro_2021.pdf

indiscriminada y desproporcionada, y se reportan alarmantes cifras de violencia sexual y de personas dadas por desaparecidas⁷.

Es importante advertir que las denuncias sobre violación sistemática y masiva a los derechos humanos en contextos de protesta social en Colombia es recurrente. El 22 de septiembre de 2020, luego de realizar un completo análisis sobre la situación de garantía del derecho a la manifestación pública en Colombia, principalmente, con hechos relativos a las movilizaciones de 2019 pero tomando en cuenta situaciones desde el 2005, la Corte Suprema de Justicia declaró que existe una abierta y clara transgresión de la vida, la libertad y la participación en el marco del ejercicio del derecho a la protesta social en Colombia⁸:

“En el caso, prima facie, es importante notar por la Sala, no se discute la existencia de conductas tipificadas como de lesa humanidad, pero sí se plantea un conflicto de vulneración generalizada y reiterada de los derechos a la protesta, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso, libertad de expresión, reunión y circulación. (...) El presente asunto, más que evidenciar una situación sistemática de violación de las prerrogativas constitucionales por algunos agentes del ESMAD en el uso excesivo y desproporcional de la fuerza, trasciende negativamente a un contexto colectivo, pues mina la confianza de los ciudadanos hacia el actuar de la institución de la policía, particularmente, cuando ésta, en defensa del orden público, se comporta desmedidamente y sin control en contra de las personas que ejercen los derechos de reunión y manifestación pública, pacífica y no violenta”.

Este patrón de sistematicidad se ha repetido durante las jornadas de movilización social del Paro Nacional de 2021. En medios de comunicación y redes sociales se han difundido gran cantidad de vídeos y fotografías que muestran agentes de Policía golpeando manifestantes, lanzando gases lacrimógenos y disparando balas de goma de manera irregular, incluso, disparando armas de fuego, en circunstancias en las que no existe ninguna amenaza para su vida ni para la de un tercero⁹.

⁷ Amnistía Internacional. *Colombia: Preocupan las denuncias de desapariciones y violencia sexual contra manifestantes*. Publicado el 7 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/05/colombia-preocupan-las-denuncias-de-desapariciones-y-violencia-sexual-contra-manifestantes/>

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC-7641-2020, 22 de septiembre de 2020.

⁹ Material documental: <https://drive.google.com/drive/folders/11XSiwSCjRCMjQnSvDZBb00Ro-ODvJVbK?usp=sharing>

<p>Desde el 28 de abril al 28 de septiembre de 2021, diversas organizaciones sociales y de derechos humanos han registrado un ataque generalizado y sistemático a la población civil, en el que se han cometido múltiples violaciones a los derechos humanos por parte de la Fuerza Pública y personas civiles que han actuado con su connivencia. Según la organizaciones, se han presentado 7.394 violaciones a los derechos humanos¹⁰, como se detalla a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesinatos: Se han registrado 87 asesinatos de los cuales 28 fueron cometidos presuntamente por el accionar de la fuerza pública, los demás fueron realizados por “civiles” sin identificar. 2. Tortura y otros actos inhumanos: Cientos de personas han denunciado actos de tortura en el desarrollo de la protesta social, muchas de ellas bajo custodia y control de las autoridades. De otra parte, 1.905 personas han sido víctimas de actos inhumanos producto del uso desmedido y desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y en particular por el ESMAD. En total se han registrado 90 lesiones oculares y 115 personas heridas por arma de fuego. Así mismo, 326 personas defensoras de DDHH han sido agredidas en el marco de su labor de acompañamiento a las jornadas de protesta social, desempeñando su rol de Comisiones de Verificación e Intervención CVI. 3. Violación y violencia sexual: 106 personas fueron víctimas de crímenes de violencia sexual y otras violencias basadas en género (VBG) ejercidas por la Policía Nacional, según la Defensoría del Pueblo, de ellos dos casos son de violación, y los otros casos son de otro tipo de violencias sexuales (tocamientos inapropiados con carácter sexual, amenazas de violencia sexual, cualquier acto que involucre afectación de la libertad e integridad sexual). El informe estableció que en 96 episodios las víctimas fueron mujeres y en nueve hechos las agredidas corresponden a población LGTBI. 4. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física: Se han registrado 8.556¹¹ traslados por protección en el marco de la protesta social, de estos, por lo menos 3.365 han sido arbitrarios, según organizaciones de derechos humanos, aplicando de manera generalizada, indiscriminada y sin justa causa la figura del traslado por protección, siendo sometidas a tortura y/o tratos crueles e inhumanos. <p>¹⁰ Defender la libertad. BOLETÍN INFORMATIVO NACIONAL 21: #PARONACIONAL. Publicado el 22 de julio de 2021. Disponible en: https://defenderlalibertad.com/boletin-informativo-nacional-21-paronacional/</p> <p>¹¹ Ministerio de Defensa. Balance general - Paro Nacional 2021. Disponible en: https://www.mindefensa.gov.co/ri/ri/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/estudios_sectoriales/info_estadistica/informeCorrido_Balance_Paro_2021.pdf</p>	<p>5. Desaparición forzada: La Coordinación Colombia Europa Estados Unidos a través de la Mesa de Trabajo sobre Desaparición Forzada ha informado a las autoridades colombianas de 820 personas de las que no se conocía su paradero, y solicitó la implementación inmediata del Mecanismo de Búsqueda Urgente. Aún se desconoce la situación de 312 de ellas.</p> <p>Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató, en su visita a Colombia, que la respuesta del Estado se caracterizó por el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, en muchos casos, incluyendo la fuerza letal¹². De igual forma, su informe da cuenta de que en algunos casos se dispararon gases lacrimógenos contra los espacios de refugio y cobijo de manifestantes, puestos médicos improvisados e inclusive zonas habitacionales, lo que habría afectado de manera desproporcionada a personas adultas mayores, así como a niños, niñas y adolescentes que no participaban de las protestas.</p> <p>Estas abrumadoras cifras han ubicado a Colombia como el segundo país con mayor tasa de muertes violentas en protestas (un muerto cada 36 horas), solo superado por Birmania.</p> <p>Varias investigaciones académicas demuestran lo que muchos suponemos: los abusos policiales reducen la confianza en la policía, pueden repercutir en aumento de la criminalidad y de la violencia entre ciudadanos. Esto ha sido medido, en otros países, a partir del descenso en las llamadas a los números de emergencia para reportar crímenes, en menor cooperación ciudadana con la policía y en el incremento de delitos. De manera pues que concentrar esfuerzos en evitar los abusos policiales a través de un nuevo Estatuto Disciplinario es una buena medida para reparar la confianza en la policía, lo cual tiende a producir efectos positivos que benefician a toda la sociedad¹⁵.</p> <p>Doctrinalmente, la actuación de la fuerza pública debe estar regida por los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Finalidad: el fin buscado por la fuerza pública es prevenir la comisión de un hecho punible o detener al infractor. Una desviación en la finalidad podría conducir al uso desmedido del poder. - Necesidad: la conducta realizada por la fuerza pública debe ser necesaria, es decir debe ser la única posible para lograr la finalidad. <p>¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Observaciones y recomendaciones Visita de trabajo a Colombia. Junio de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_CIDH_Colombia_SPA.pdf ¹⁵ Gina Cabarcas, Santiago de Zubiria, Juanita Durán, Sebastián Lalinde, Miguel Emilio La Rota y Tomás Vásquez. Diez ideas para reducir el abuso policial. Laboratorio de justicia y política criminal. Junio, 2021. Disponible en: https://labjpc.org/media/Diez%20ideas%20para%20reducir%20el%20abuso%20policial%20-%20LJPC.pdf</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Debida motivación: las razones que llevan a la fuerza pública a actuar deben ser objetivas, claras y determinadas. - Proporcionalidad: las medidas deben ser proporcionales a la conducta de la persona perseguida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. - No discriminación: la fuerza pública debe tratar a todas las personas por igual. - Excepcionalidad del uso de la fuerza: el uso de la fuerza es solo para situaciones excepcionales. <p>Por su parte, el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Naciones Unidas establece que, “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”¹³. De lo que dice este artículo se deduce que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El uso de la fuerza debe ser excepcional y darse solo cuando razonablemente sea necesario b. No se autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionada con respecto al objetivo que se desea obtener. <p>Un nuevo Estatuto Disciplinario para la Policía debe responder a esta necesidad de erradicar y sancionar con contundencia cualquier vulneración a los derechos humanos.</p> <p>d) Inclusión de nuevas faltas y competencia de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Señalan los autores de la iniciativa que, a partir de los nuevos escenarios de conflictividad social ocurridos en los últimos años, se requiere modular la normatividad policial desde el viso de la estructura y funcionamiento de la sociedad humana aprovechando el proceso de</p> <p>Transformación Integral de la Policía Nacional, en este caso, refrendando el Estatuto Disciplinario Policial bajo los estándares internacionales¹⁴ de los pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia y</p> <p>¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Art. 3.</p> <p>¹⁴ CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II CIDH/RELE/ INF.22/19, septiembre 2019. CIDH Observaciones y Recomendaciones – Visita de Trabajo a Colombia, junio de 2021.</p>	<p>que hacen parte del bloque de constitucionalidad, encaminado a establecer la armonía y subordinación a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia¹⁵.</p> <p>En observancia a lo anterior, se incluyeron nuevas faltas disciplinarias. No obstante, el proyecto actual adolece de sanciones dirigidas a sancionar la perturbación funcional transitoria o permanente de un órgano o miembro producto de un uso contra reglamentario o excesivo de la fuerza, la práctica de tortura y otros tratos crueles e inhumanos, el portar armas diferentes a la dotación o la manipulación de armas de fuego durante las manifestaciones públicas sin que medie peligro inminente de muerte o lesiones graves. Por ello, urge incluirlas como disposiciones en el artículo 46 relacionado con faltas gravísimas.</p> <p>Al respecto es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado el principio de legalidad tiene un carácter imperativo en materia disciplinaria, y deviene de la aplicación de varias disposiciones constitucionales¹⁶. En virtud de dicho principio, las autoridades administrativas sólo pueden imponer sanciones en aplicación de normas preexistentes, en las que se consagran claramente las conductas que constituyen falta disciplinaria, así como las sanciones que se derivan como consecuencia. Por ello es preciso incluir otras sanciones de manera taxativa, por cuanto el derecho disciplinario por aplicar las potestades punitivas del Estado debe tener un grado mayor de certeza. Es así como el argumento de la generalidad que se aduce en la ponencia mayoritaria sobre algunas de las faltas propuestas por los senadores y representantes suscritos, no aplican y violarían el principio de legalidad del derecho disciplinario¹⁶.</p> <p>En ese mismo sentido, como política de protección dentro de un marco diferencial y con el objetivo de evitar conductas de género lesivas a los derechos inmanentes de las mujeres, garantizar su vida, integridad física, moral, psicológica y evitar actos de violencia sexual, acoso o irrespeto a su condición y dignidad, o acciones encaminadas a doblegar su derecho de autodeterminación o libre disposición de su voluntad para convivir y relacionarse en</p> <p>sociedad, el proyecto contempla como falta gravísima únicamente realizar tocamientos de naturaleza o contenido sexual, sin embargo estas conductas deben ampliarse a otras modalidades que nuestra legislación ha reconocido como violencia de género, como son las</p> <p>¹⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 93. DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...) ¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-692 del 9 de julio de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.</p> <p>¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-721 del 25 de noviembre de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.</p>

<p>agresiones verbales de connotación sexual o sexista, acoso sexual, abuso sexual o las amenazas de tales actos.</p> <p>Si bien es cierto que el proyecto contempla como falta grave el hecho de realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios, también debe ser considerado una falta grave presentarse sin la debida identificación.</p> <p>Así mismo, se hace necesario establecer como falta grave obstaculizar la labor del Ministerio Público y las Comisiones de Verificación de la sociedad civil reconocidas en el Decreto 003 de 2021 en su ejercicio de verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia, pues son labores reconocidas que, en innumerables ocasiones han sido obstruidas.</p> <p>El texto propuesto para el primer debate también contempla como falta grave realizar pronunciamientos o conductas que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas que ejercen el derecho a manifestarse pública y pacíficamente. Al respecto, es importante mencionar la existencia de la Directiva 002 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación, en la cual se crean directrices para investigar las conductas o acciones que deslegitimen, descalifiquen, hostiguen o inciten al hostigamiento a los líderes en desarrollo de las movilizaciones.</p> <p>Por su parte y para el caso de las faltas leves el artículo 48 del estatuto disciplinario incorpora que: serán consideradas faltas leves las que por vía de remisión normativa así se determinen, atendiendo para ello los criterios establecidos en el inciso segundo del artículo 49 del estatuto.</p> <p>No obstante lo anterior, corresponde a la Procuraduría General de la Nación investigar las faltas disciplinarias por violaciones a los derechos humanos en que incurran los uniformados de la Policía Nacional, en este sentido, es necesario modificar el artículo 82 para que, indistintamente de la gravedad de la violación a los derechos humanos, éstas siempre sean conocidas por la Procuraduría General. Asimismo, y siguiendo las recomendaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, se considera que cualquier falta cometida en razón o en contexto de la protesta social, por tratarse posiblemente de una vulneración a derechos humanos, debe ser remitida al máximo órgano del Ministerio Público.</p> <p>La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que en casos de violación a los derechos humanos, la investigación de estas conductas estarán sometidas a la normatividad ordinaria disciplinaria, es decir, sale de la órbita del régimen disciplinario especial de los miembros de la fuerza pública. En Sentencia C-620 de 1998 señaló:</p>	<p><i>“Para la Corte es claro que, en el caso bajo examen, conductas que trasciendan la función propiamente militar o policiva, por carecer de relación directa con el servicio, no podrán quedar cobijadas dentro de las indicadas regulaciones, lo cual se predica, entre otros casos, de las conductas que violan los derechos humanos. Tales comportamientos quedan, entonces, sometidos a la normatividad ordinaria, penal o disciplinaria”¹⁷.</i></p> <p>e) De las órdenes y la responsabilidad del superior jerárquico</p> <p>La jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos, ha reconocido que los jefes y otros superiores pueden ser responsables por actos de sus subordinados, en determinadas circunstancias, al haber debido conocer, impedir, reprimir o denunciar, como se estableció en el célebre caso Yamashita (CConst., Sentencia C-578/02).</p> <p>En virtud de los avances legales, jurisprudenciales y doctrinales en cuanto a la definición y alcance de la “orden” y su gran importancia en una institución jerarquizada como lo es la Policía Nacional, en la iniciativa se mantienen los elementos propios del concepto de orden, la cual, debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función y además provenir del superior con autoridad.</p> <p>Ahora bien, en relación con la responsabilidad del superior, ésta alude a una responsabilidad imputada (debido a una negligencia grave) y no a una responsabilidad vicaria, toda vez que bajo los estándares internacionales un superior no es responsable por el solo hecho de estar revestido de autoridad. Para la generación de la responsabilidad se requiere la concurrencia de los elementos señalados en la jurisprudencia nacional e internacional y que se recogen en la incorporación de un nuevo artículo. No obstante, es preciso que la ausencia de orden no puede seguir siendo el argumento de los superiores para eludir la responsabilidad, en este caso disciplinaria, por no adoptar las medidas que correspondan según sus funciones.</p> <p>f) Del Sistema de garantías para la formulación, consulta y seguimiento ciudadano en materia disciplinaria</p> <p>La modernización de la Policía que persigue el Proceso de Transformación Integral, demanda de la efectiva participación ciudadana. El Estatuto Disciplinario Policial contiene un Título denominado “Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria” el cual plantea que, mediante un conjunto de</p> <p><small>¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-620 del 4 de noviembre de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.</small></p>
<p>mecanismos, el ciudadano podrá formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presente a la Policía Nacional, fijando el deber de iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.</p> <p>En atención a lo anterior, debe ser el Inspector General de la Policía Nacional, como máxima autoridad en la materia, quien debe poner en funcionamiento el sistema en un plazo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la futura Ley. De igual forma, y atendiendo a que las quejas que se presenten pueden ser de competencia de la Procuraduría General de la Nación, el Sistema debe tener una participación permanente de un delegado del Ministerio Público, y no de forma potestativa como se plantea en el proyecto.</p> <p>De otra parte, es importante garantizar que las audiencias públicas de la gestión disciplinaria que realice el Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados tengan una periodicidad clara, por ello se sugiere que sean de manera semestral. Solo así se podrá rendir cuentas de forma periódica a la ciudadanía para informar los avances y resultados alcanzados en materia disciplinaria.</p> <p>g) Criterios para graduar la gravedad de la sanción</p> <p>En atención a la naturaleza y a la gravedad de la sanción que se ha analizado en cada caso y las condiciones para su imposición, la Corte ha admitido diferentes grados de garantía del derecho al debido proceso en lo que respecta a las condiciones de imputación¹⁸. En ese sentido, es importante que el Estatuto Disciplinario de la Policía Nacional cuente con sanciones equiparables, y en ningún caso menor, a las dispuestas en el Estatuto Único Disciplinario, por ello se requiere ajustar las sanciones, particularmente las faltas graves dolosas para que pasen de tres (3) a dieciocho meses (18) meses, a tres (3) a veinticuatro (24) meses, como lo consagra la Ley 1952 de 2019.</p> <p>h) Calidad de las autoridades disciplinarias</p> <p>Los departamentos de asuntos internos son instancias importantes de defensa contra la corrupción y el abuso policial. Son indicadores importantes del grado de voluntad de la</p> <p>autoridad policial para responsabilizar y sancionar a su personal por comportamientos negativos o incidentes de abuso.</p> <p><small>¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.</small></p>	<p>Ahora bien, quien ostente la calidad de autoridad disciplinaria debe cumplir los preceptos señalados por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual señala lo siguiente:</p> <p>Artículo 93. Control Disciplinario Interno. <i>Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.</i></p> <p><i>En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.</i></p> <p><i>En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.</i></p> <p>Parágrafo 2º. <i>Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, quien deberá ser abogado, pertenecerá al nivel directivo de la entidad.</i></p> <p>De esta forma, no es justificable que el Inspector General de la Policía sea exceptuado de la obligación en materia de formación en abogacía, más aún cuando el ejercicio de la función de control interno disciplinario exige conocimientos específicos en la materia disciplinaria, calidades que solo se logran mediante la provisión del cargo a un profesional en derecho.</p> <p>De otra parte, las autoridades disciplinarias deben actuar con imparcialidad e independencia, por lo cual es necesario que quien ejerza la autoridad disciplinaria no haya prestado el servicio o dirigido durante los últimos cinco (5) años la Dirección de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, la Dirección de Antinarcóticos ni la Dirección</p>

<p>de Inteligencia Policial, dado que por las funciones que estas dependencias desempeñan, como es el funcionamiento de los Escuadrones Móviles de Antidisturbios y los Grupos de Operaciones Especiales, así como los Escuadrones Móviles de Carabineros, pueden haber participado o haber sido jefes de las operaciones y acciones de objeto disciplinario relacionadas con los derechos humanos.</p> <p>Al respecto es importante resaltar que los jefes de control interno disciplinario deben actuar con independencia e imparcialidad al efectuar las investigaciones e indagaciones que estén a su cargo, por lo cual deben estar libres de cualquier presión o antecedente que comprometa su recto entendimiento y la aplicación del orden jurídico disciplinario.</p> <p>Finalmente, y toda vez que la Corte Constitucional le ha reconocido al legislador de un amplio margen de configuración normativa para establecer el régimen disciplinario especial de los miembros de la Fuerza Pública tanto en materia sustancial como procesal, es preciso señalar que la especial sujeción a la que están sometidos los uniformados de policía, que naturalmente se manifiesta en las distintas expresiones de jerarquía constitucionalmente reconocidas y aquella que se identifica con el quehacer de la organización armada civil, se requiere de un operador objetivo e imparcial que analice con detenimiento los expedientes, por lo que el Director General de la Policía por sus funciones legales puede carecer de la neutralidad necesaria para revisar, en segunda instancia, las decisiones que profiera el Inspector General.</p> <p>Por lo anterior, se determina como imperativo que la segunda instancia de las decisiones del Inspector General sean competencia del funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia, como lo dispone el inciso tercero del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019.</p> <p>i) Suspensión provisional para miembros de la Policía Nacional</p> <p>La suspensión provisional del disciplinado en investigaciones o juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, es necesaria para atender con celeridad aquellas situaciones en que se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que, como consecuencia de la realización de una determinada conducta disciplinaria, posiblemente se violaron los derechos humanos, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran conmoción, connotación, o trascendencia nacional.</p> <p>Lo anterior, dado que el disciplinado por las funciones que desempeña, puede continuar cometiendo la falta o reiterándola, diezmando la credibilidad pública de la institución. De igual forma se hace necesario en virtud de la aplicación del <i>principio de eficacia</i>, desde la óptica de las relaciones especiales de sujeción que imperan para el personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>Ahora bien, de este proceso es necesario que participen, cuando se trate de presuntas violaciones a los derechos humanos, las víctimas o quejosos, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia. En la Sentencia T-743 de 2017 el Alto Tribunal dispuso:</p> <p><i>“Para la Corte, es claro que tales víctimas o perjudicados pueden intervenir en el proceso disciplinario, pues si un tercero, que no es víctima de falta disciplinaria alguna, puede acudir ante las autoridades administrativas o judiciales con el propósito de poner esa falta en su conocimiento y si, en la actuación desatada con base en la queja por él instaurada, puede ejercer las limitadas facultades de intervención que le confiere la ley, ¿por qué no podría hacerlo una persona en quien concurre la calidad de víctima de o perjudicado con la falta disciplinaria a investigar?. Entonces, no cabe duda que la víctima o el perjudicado sí pueden concurrir ante las autoridades, poner la queja en su conocimiento e intervenir en la actuación a partir de ella desatada”.</i></p> <p>De igual forma, ha destacado el máximo tribunal constitucional que, los derechos de defensa y contradicción en el proceso disciplinario se relacionan, de forma inescindible, con el principio de publicidad¹⁹. Este principio permite garantizar la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite, de ahí que sea necesario establecer que tanto el quejoso como la víctima pueda intervenir para solicitar a la autoridad disciplinaria competente, en caso de que esta no lo hubiese hecho, la suspensión provisional del cargo.</p> <p>j) Fortalecimiento de la ética institucional y creación de la Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional</p> <p>La reforma o reestructuración de un cuerpo policial tiene por objetivo tomar las acciones pertinentes para que la Policía sea una institución transparente y diligente que permita mejorar la gestión en materia de seguridad ciudadana.</p> <p><i>“A nivel internacional existen algunos ejemplos de procesos de reformas policiales muy exitosos. Unos de orden estructural como la transformación a la que fueron sometidos los cuerpos de policía en España a partir del fin de la dictadura de Franco en 1976, y otros de orden operativo y gerencial como la depuración y reingeniería a</i></p> <p>¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-029 del 10 de febrero de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.</p>
<p><i>la que fue sometida el cuerpo de policía de Nueva York. Ambos son procesos reconocidos como exitosos y aplaudidos hoy en día”²⁰.</i></p> <p>En el caso colombiano, se han realizado dos procesos de reforma institucional. El más importante de ellos fue en 1993, durante la administración del Gobierno del presidente Gaviria; posteriormente, en el año 2003 se constituyó una Misión Especial para la Policía. El primero de ellos se dio luego de que una niña de tres años fuera asesinada dentro de una estación de policía en Bogotá²¹ y a su vez, por las múltiples denuncias que existían de la infiltración de la que era víctima la policía por parte del narcotráfico. El segundo ocurrió luego de que miembros de la institución policial se apropiaron de más de dos toneladas de cocaína que habían sido incautadas.</p> <p>Las Naciones Unidas han recomendado que la reforma del personal es un componente fundamental de todo <u>proceso efectivo y sostenible</u> de reforma institucional. Para ello define la depuración de la siguiente manera:</p> <p><i>“Puede definirse como la evaluación de la integridad de los miembros del personal para determinar su idoneidad para el empleo público. La integridad se refiere al cumplimiento por un empleado de las normas internacionales de derechos humanos y las normas de conducta profesional, incluida la corrección en asuntos financieros. Los empleados públicos que son personalmente responsables de graves violaciones de los derechos humanos o delitos graves en virtud del derecho internacional revelan una falta básica de integridad y han traicionado la confianza de los ciudadanos a los que deben servir. Los ciudadanos, en particular las víctimas de abusos, probablemente no confiarán ni se apoyarán en una institución pública que conserve o contrate a personas con graves carencias de integridad, que menoscabarían fundamentalmente la capacidad de la institución para cumplir su mandato. Los procesos de depuración de los empleados de la administración pública tienen como propósito excluir del servicio público a personas con graves carencias de integridad</i></p> <p>²⁰ Casas, Pablo. Reformas y contrarreformas en la policía colombiana. <i>Seguridad urbana y Policía en Colombia</i>, 2005. P. 3.</p> <p>²¹ El Tiempo. “Confesó el policía que mató a Sandra Catalina”. El Tiempo, publicado el 14 de octubre de 1995. Disponible en: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-424414</p>	<p><i>con el fin de establecer o restablecer la confianza de los ciudadanos y legitimar o volver a legitimar a las instituciones públicas”²².</i></p> <p>Estudios internacionales demuestran que los procesos de reforma institucional resultan imposibles sin una depuración en gran escala de la fuerza policial²³. Los procesos de depuración de carácter administrativo pueden favorecer la agilidad que la institución requiere, dado que suelen ser menos complejos desde el punto de vista de procedimiento que los juicios penales. <i>“Cuando la acción penal sea limitada o se demore, la exclusión del servicio público de los autores de violaciones de los derechos humanos puede contribuir a reducir la brecha de impunidad ofreciendo una medida parcial de rendición de cuentas por la vía no penal”²⁴.</i> Por ello, con la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional se busca no sólo emprender un proceso de depuración con garantías en el marco del debido proceso, sino que se plantean tiempos para que este asunto responda a las necesidades actuales de la sociedad colombiana.</p> <p>La participación en violaciones a los derechos humanos no debe ser la única causal para la depuración. La falta de integridad, sumada a la carencia de competencias y calificaciones que el servicio requiere genera problemas estructurales para la institución. Por ello estas medidas van acompañadas de programas de profesionalización y formación para los integrantes de la institución que garantice una formación las garantías y libertades de los individuos y de la colectividad.</p> <p>Es usual que los países que estén en procesos de transición luego de conflictos armados o por el desarrollo de procesos de paz, adelanten procesos administrativos encaminados a excluir de la administración pública a personas con graves carencias de integridad, con el fin de revestir a estas instituciones, particularmente a los del sector de seguridad, de la confianza y legitimidad que se requiere para el fortalecimiento de la democracia.</p> <p>Por ello, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha destacado que <i>“la reforma del sector de la seguridad en entornos posteriores a los conflictos es fundamental para consolidar la paz y la estabilidad, promover la reducción de la pobreza, el estado de derecho y la buena gobernanza, ampliar la autoridad legítima del Estado y evitar que los países recaigan en el conflicto”²⁵.</i> Así mismo, ha señalado que <i>“un sector de la seguridad eficaz y</i></p> <p>²² Ibid. P. 5.</p> <p>²³ Casas, Kevin; González, Paola; Mesías, Liliana. <i>La transformación policial para el 2030 en América Latina</i>. Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, 2018. P. 27.</p> <p>²⁴ Ibid. P. 5.</p> <p>²⁵ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2151 de 2014. S/RES/2151 (2014). Disponible en: https://undocs.org/pdf/symbol/es/S/RES/2151(2014)</p>

profesional que rinda cuentas, no discrimine y respete plenamente los derechos humanos y el estado de derecho es la piedra angular de la paz y el desarrollo sostenible y es importante para la prevención de los conflictos”. Por lo que el Consejo de Seguridad en su Resolución 2151 de 2014 ha:

“4. Reconocido que la reforma del sector de la seguridad debe apoyar procesos políticos nacionales más amplios que incluyan a todos los segmentos de la sociedad, como la participación de la sociedad civil, y sienten las bases para la estabilidad y la paz mediante el diálogo nacional, y guiarse por dichos procesos, y resuelve vincular la reforma del sector de la seguridad a esos esfuerzos;

5. Destacado que la reforma del sector de la seguridad es fundamental para luchar contra la impunidad de las violaciones y abusos contra los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario, cuando es aplicable, y contribuye al estado de derecho”

6. La obligación del Estado de proveer garantías de no repetición por graves violaciones de derechos humanos y crímenes bajo el derecho internacional está directamente vinculada con su obligación de adecuar su aparato estatal, su legislación y sus prácticas para garantizar el pleno y efectivo goce de los mismos y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales”²⁶.

Con la Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional, presidida por el Procurador General de la Nación, y con participación de la Inspección General de la Policía Nacional; el Ministerio de Defensa; congresistas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes; la Defensoría del Pueblo, la academia y las plataformas de derechos humanos, se pretende determinar la idoneidad en el servicio, así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, competencia, disposición y lealtad que debe poseer todo miembro de la carrera policial.

La Comisión podrá estudiar y evaluar la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones sobre la relación laboral de cualquier miembro de la institución.

²⁶ 30 Ibidem.

Solo con un real y genuino proceso de depuración, con participación ciudadana, podrá garantizar que estos hechos no se vuelvan a repetir y se podrá renovar la confianza ciudadana en la Policía.

IV. CONTENIDO DEL ARTICULADO

Esta iniciativa contempla un compendio sustantivo que regula la actividad disciplinaria al interior de la institución policial, de acuerdo a la siguiente explicación. El proyecto se divide en dos libros, el primero señala la parte general y el segundo el procedimiento disciplinario, como se expone a continuación, título por título:

LIBRO I. PARTE GENERAL

TÍTULO I. Principios y normas rectoras.

Se consagran 28 artículos que contienen los principios y normas rectoras, dentro de las cuales se establece la titularidad de la potestad disciplinaria, la definición de disciplina policial y los principios que deben guiar la actuación disciplinaria de acuerdo a los preceptos establecidos por la Corte Constitucional.

TÍTULOS II y III. Destinatarios de la ley, órdenes y encauzamiento de la disciplina.

Se aborda lo concerniente al ámbito de aplicación determinándose los destinatarios de la ley disciplinaria, y en lo relacionado con las órdenes, se define la orden ilegítima como aquella que excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales, los derechos humanos o las órdenes legítimas superiores.

TÍTULO IV. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria.

Se incluye dentro de la iniciativa del Estatuto Disciplinario Policial, la creación de un sistema que contempla diferentes mecanismos tendientes a que cualquier ciudadano pueda acceder a la formulación de quejas cuando considere que se le ha efectuado o ha presenciado un procedimiento irregular o ha evidenciado alguna conducta que transgreda cualquier conducta del presente estatuto.

Asimismo, se genera una rendición de cuentas periódica por parte del Inspector General y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, a través de audiencias públicas, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria.

TÍTULO V. Extinción de la acción disciplinaria.

En el artículo 43 del proyecto se establece que, en lo relacionado con las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la caducidad y la prescripción de la acción, se regularán por lo contemplado en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces, es decir, la Ley 1952 de 2019 y la correspondiente modificación que realizó la Ley 2094 de 2021.

TÍTULO VI. Faltas y sanciones disciplinarias.

Se incluye un compendio de faltas gravísimas, graves y leves, las cuales se corresponden a las conductas que se han evidenciado que pueden ocurrir de manera frecuente en el accionar de los uniformados de policía. Con ello se logra no solo la prevención de la comisión de las faltas, sino que se dispone con claridad y apegados al principio de legalidad las faltas existentes en el régimen disciplinario de la Policía Nacional.

TÍTULO VII. Normas para los auxiliares de policía.

Bajo el marco de la generalidad se ajustan las sanciones disciplinarias en atención a lo que dispone el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021); sin embargo, respecto a los auxiliares de policía se realiza una modulación en los correctivos disciplinarios, en aplicación de los principios de justicia, razonabilidad y proporcionalidad.

TÍTULO VIII. Competencias y atribuciones disciplinarias.

En este título se define la competencia por la calidad del sujeto disciplinable, señalando con claridad el factor funcional, el territorial y la competencia por razón de conexidad. De igual forma, se describen las características que deben cumplir las autoridades con atribuciones disciplinarias, señalando con precisión las primeras y segundas instancias.

LIBRO II. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I. Del procedimiento disciplinario

En este título, compuesto por dos capítulos, se señala que el procedimiento aplicable a los destinatarios del Estatuto Disciplinario será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos. De igual forma, consagra la competencia de la Procuraduría General de la Nación en violaciones a los derechos humanos y la suspensión provisional de los miembros de la Policía Nacional.

TÍTULO II. Disposiciones finales

En lo atinente a la transitoriedad entre el anterior régimen y el Estatuto Disciplinario Policial, se concibe, en virtud al principio de seguridad jurídica de los investigados que, los procesos que a la entrada en vigencia de la presente iniciativa, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación a audiencia, continúen con el trámite de las leyes 734/2002 y 1015/2006.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con las conclusiones obtenidas de las Audiencias Públicas, las reuniones celebradas entre los ponentes, las mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa Nacional, y las observaciones recibidas por diferentes sectores de la sociedad, principalmente organizaciones de derechos humanos, Ministerio Público y la academia, se evidenció la necesidad de modificar el articulado radicado el pasado 20 de julio, con fundamento en las justificaciones que se exponen a continuación frente a cada artículo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 033 DE 2021 SENADO – 219 DE 2021 CÁMARA		
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con sujeción al derecho de la dignidad humana.	Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con sujeción al derecho de la dignidad humana, <u>al debido proceso y a los derechos fundamentales.</u>	Se adiciona el debido proceso y los derechos fundamentales de todos los participantes en el proceso disciplinario.

<p>Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.</p> <p>La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.</p> <p>Para efectos de esta ley, entiéndase como <i>comportamiento personal</i> aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.</p>	<p>Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.</p> <p>La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, <u>respeto por los derechos humanos</u>, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.</p> <p>Para efectos de esta ley, entiéndase como <i>comportamiento personal</i> aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.</p>	<p>Se adiciona el respeto por los derechos humanos como uno de los componentes de la disciplina policial.</p>
<p>Artículo nuevo. Responsabilidad de los jefes y otros superiores. <u>Será responsable el superior cuando agentes bajo su mando cometan conductas consagradas como faltas en la presente norma, y:</u></p> <p>a. <u>Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que los uniformados estaban cometiendo estas faltas o se proponían cometerlas;</u> o</p> <p>b. <u>No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión</u></p>	<p>La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil que cuneta un poder jerárquico y con una clara estructura de las líneas de mando.</p> <p>Con este artículo se propone ampliar la responsabilidad disciplinaria de los que tienen mando policial para evitar la impunidad de los jefes investidos formal y públicamente como de los superiores. Dicha norma responde a la experiencia de la humanidad en esta materia, sintetizada en una decisión proferida por el Tribunal Penal</p>	
<p>Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es</p> <p>ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.</p> <p>Parágrafo Único. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.</p>	<p>Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es</p> <p>ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, <u>los derechos humanos</u>, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.</p> <p>Parágrafo Único. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.</p>	<p>Exceder los límites frente a los derechos humanos</p> <p>constituye una orden ilegítima, por lo que se incluye de manera taxativa en el texto.</p>
<p><u>o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.</u></p> <p>Parágrafo. <u>Las faltas deberán guardar relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.</u></p>	<p>Internacional para la exYugoslavia:</p> <p><i>“El Tribunal tiene razones válidas particulares para ejercer su jurisdicción sobre personas que, por su posición de autoridad política o militar, pueden ordenar la comisión de crímenes dentro de su competencia racione materiae o que pese a conocer de dicha comisión se abstengan de prevenir o castigar a los perpetradores de tales crímenes”.</i></p> <p>La jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos, ha reconocido que los jefes y otros superiores pueden ser responsables por actos de sus subordinados, en determinadas circunstancias, al haber debido conocer, impedir, reprimir o denunciar, como se estableció en el célebre caso Yamashita (CConst., Sentencia C578/02).</p> <p>La sentencia referida, contrario a lo señalado por los ponentes mayoritarios, no hace referencia al conflicto</p>	

		<p>armado ni a violaciones al Derecho Internacional Humanitario, sino al control de constitucionalidad del Estatuto de Roma que contiene disposiciones tanto de DIH como del derecho internacional de los Derechos Humanos, por lo que es aplicable a los uniformados de policía, así como a civiles.</p> <p>La responsabilidad del superior alude a una responsabilidad imputada (debido a una negligencia grave) y no a una responsabilidad vicaria, toda vez que bajo los estándares internacionales un superior no es responsable por el solo hecho de estar revestido de autoridad. Para la generación de la responsabilidad se requiere la concurrencia de los elementos señalados en el artículo propuesto y recogidos ampliamente en la jurisprudencia como en los instrumentos internacionales.</p>	<p>Artículo 41. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y</p>	<p>Artículo 41. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Cundinamarca le ordenó</p>
<p>Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presente en materia disciplinaria a la Policía Nacional.</p> <p>Recibida la petición, queja, reclamo o sugerencia, la Policía Nacional deberá iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 2. La Policía Nacional garantizará el acceso al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria.</p>	<p>Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presente en materia disciplinaria a la Policía Nacional. <u>Este sistema de garantías estará integrado al Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía consagrado en el artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía.</u></p> <p>Recibida la petición, queja, reclamo o sugerencia, la Policía Nacional deberá <u>informar en un plazo no mayor de quince (15) días el número de radicado de la acción, e</u> iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Inspector General Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá</p>	<p>al presidente Iván Duque, reglamentar el <i>Sistema Único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía</i>, como ordena el artículo 235 del Código Nacional de Policía, en un plazo de tres meses.</p> <p>Teniendo en cuenta que tienen objetos similares, deben estar articulados para facilitar la consulta ciudadana. Además, esta facultad debe estar revestida al Inspector General, como máxima autoridad disciplinaria de la Policía.</p> <p>De otra parte, se establecen los tiempos para que este sistema esté en funcionamiento, garantizando un acceso público y actualizado por parte de la Institución.</p>	<p>contará con la participación del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 2. La Policía Nacional <u>dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley</u>, garantizará el acceso <u>público y actualizado</u> al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en materia Disciplinaria.</p>	<p>Artículo 43. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición del desempeño institucional y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio.</p> <p>Parágrafo. (...).</p>	<p>Artículo 43. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas <u>de manera semestral</u>, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana y la evaluación de la gestión disciplinaria.</p> <p>De igual forma, también se define que la audiencia pública propenderá por facilitar la participación ciudadana y la evaluación de la gestión disciplinaria.</p>

<table border="1" data-bbox="167 741 792 832"> <tr> <td data-bbox="167 741 386 832"> <p>Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> </td> <td data-bbox="386 741 605 832"> <p>Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> </td> <td data-bbox="605 741 792 832"> <p>Se requiere incluir otras faltas de acuerdo a los contextos evidenciados durante los últimos</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p>	<p>Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p>	<p>Se requiere incluir otras faltas de acuerdo a los contextos evidenciados durante los últimos</p>	<table border="1" data-bbox="828 381 1453 1192"> <tr> <td data-bbox="828 381 1047 1192"> <p>1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.</p> <p>2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Manipular imprudentemente las armas de fuego o material de guerra, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.</p> <p>(...)</p> <p>8. Realizar sobre una persona conducta indeseada, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual.</p> <p>(...)</p> </td> <td data-bbox="1047 381 1266 1192"> <p>1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el o uso <u>contra reglamentario</u> de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.</p> <p>2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona, o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente, <u>conducirla a lugares improvisados no destinados para ese fin, o negar la privación de libertad a familiares y allegados, así como negarse a informar sobre el paradero de la persona.</u></p> <p>3. (...)</p> <p>4. Manipular imprudentemente las armas de fuego, o material de guerra, <u>o elementos menos letales</u> o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.</p> <p>(...)</p> </td> <td data-bbox="1266 381 1453 1192"> <p>meses. Asimismo, se considera que los daños a la integridad de las personas o los bienes no ocurre solo por un uso excesivo de las armas o de la fuerza, sino por un uso contra reglamentario de las mismas (No. 1).</p> <p>Asimismo, conducir a las personas a lugares improvisados no destinados para ese fin hace parte de una de las modalidades de arbitrariedades en la detención, por lo que debe quedar incluido de manera taxativa (No. 3).</p> <p>Se añade como falta la manipulación imprudente de elementos menos letales (taser, tonfa, entre otros) (No. 4)</p> <p>Se considera imperativo actualizar las faltas con enfoque de género, dado que circunscribir la falta únicamente al tocamiento sexual excluye una alta gama de violencias basadas en género (No. 8).</p> <p>Se añade “ideología política” como uno de los factores de discriminación, en atención a la</p> </td> </tr> </table>	<p>1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.</p> <p>2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Manipular imprudentemente las armas de fuego o material de guerra, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.</p> <p>(...)</p> <p>8. Realizar sobre una persona conducta indeseada, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual.</p> <p>(...)</p>	<p>1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el o uso <u>contra reglamentario</u> de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.</p> <p>2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona, o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente, <u>conducirla a lugares improvisados no destinados para ese fin, o negar la privación de libertad a familiares y allegados, así como negarse a informar sobre el paradero de la persona.</u></p> <p>3. (...)</p> <p>4. Manipular imprudentemente las armas de fuego, o material de guerra, <u>o elementos menos letales</u> o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.</p> <p>(...)</p>	<p>meses. Asimismo, se considera que los daños a la integridad de las personas o los bienes no ocurre solo por un uso excesivo de las armas o de la fuerza, sino por un uso contra reglamentario de las mismas (No. 1).</p> <p>Asimismo, conducir a las personas a lugares improvisados no destinados para ese fin hace parte de una de las modalidades de arbitrariedades en la detención, por lo que debe quedar incluido de manera taxativa (No. 3).</p> <p>Se añade como falta la manipulación imprudente de elementos menos letales (taser, tonfa, entre otros) (No. 4)</p> <p>Se considera imperativo actualizar las faltas con enfoque de género, dado que circunscribir la falta únicamente al tocamiento sexual excluye una alta gama de violencias basadas en género (No. 8).</p> <p>Se añade “ideología política” como uno de los factores de discriminación, en atención a la</p>
<p>Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p>	<p>Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p>	<p>Se requiere incluir otras faltas de acuerdo a los contextos evidenciados durante los últimos</p>					
<p>1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.</p> <p>2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Manipular imprudentemente las armas de fuego o material de guerra, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.</p> <p>(...)</p> <p>8. Realizar sobre una persona conducta indeseada, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual.</p> <p>(...)</p>	<p>1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el o uso <u>contra reglamentario</u> de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.</p> <p>2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona, o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente, <u>conducirla a lugares improvisados no destinados para ese fin, o negar la privación de libertad a familiares y allegados, así como negarse a informar sobre el paradero de la persona.</u></p> <p>3. (...)</p> <p>4. Manipular imprudentemente las armas de fuego, o material de guerra, <u>o elementos menos letales</u> o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.</p> <p>(...)</p>	<p>meses. Asimismo, se considera que los daños a la integridad de las personas o los bienes no ocurre solo por un uso excesivo de las armas o de la fuerza, sino por un uso contra reglamentario de las mismas (No. 1).</p> <p>Asimismo, conducir a las personas a lugares improvisados no destinados para ese fin hace parte de una de las modalidades de arbitrariedades en la detención, por lo que debe quedar incluido de manera taxativa (No. 3).</p> <p>Se añade como falta la manipulación imprudente de elementos menos letales (taser, tonfa, entre otros) (No. 4)</p> <p>Se considera imperativo actualizar las faltas con enfoque de género, dado que circunscribir la falta únicamente al tocamiento sexual excluye una alta gama de violencias basadas en género (No. 8).</p> <p>Se añade “ideología política” como uno de los factores de discriminación, en atención a la</p>					
<table border="1" data-bbox="167 1455 792 2269"> <tr> <td data-bbox="167 1455 386 2269"> <p>11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar o</p> </td> <td data-bbox="386 1455 605 2269"></td> <td data-bbox="605 1455 792 2269"> <p>jurisprudencia</p> </td> </tr> </table>	<p>11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar o</p>		<p>jurisprudencia</p>	<table border="1" data-bbox="828 1455 1453 2269"> <tr> <td data-bbox="828 1455 1047 2269"> <p>ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>(...)</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. (...)</p> </td> <td data-bbox="1047 1455 1266 2269"> <p>8. Realizar sobre una persona conducta <u>indebida indeseada</u>, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual, <u>así como agresiones verbales de connotación sexual o sexista, acoso sexual, abuso sexual o las amenazas de tales actos.</u></p> <p>(...)</p> <p>11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar, <u>promover, instigar, entrenar</u> o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>(...)</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, <u>ideología política</u>, enfermedad o cualquier otra</p> </td> <td data-bbox="1266 1455 1453 2269"> <p>constitucional y normas legales (No. 32).</p> <p>Se adiciona al numeral 11, los verbos rectores: promover, instigar, entrenar.</p> <p>Se añade cinco nuevas faltas referentes a causar dolores o sufrimientos a una persona para castigarla, obtener información, intimidar, entre otros (No. 40). Lo anterior, dado que es una falta que se contempla en el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 y que debería trasladarse al régimen disciplinario policial con claridad y precisión.</p> <p>También se creó una falta dispuesta a sancionar las acciones que condicionen de manera ilegal la puesta en libertad de las personas detenidas o conducidas (N. 41).</p> <p>Se sanciona el porte o uso de armas o municiones distintas a las que se asignen, en congruencia a múltiples recomendaciones en materia de derechos humanos (No. 42)</p> </td> </tr> </table>	<p>ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>(...)</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. (...)</p>	<p>8. Realizar sobre una persona conducta <u>indebida indeseada</u>, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual, <u>así como agresiones verbales de connotación sexual o sexista, acoso sexual, abuso sexual o las amenazas de tales actos.</u></p> <p>(...)</p> <p>11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar, <u>promover, instigar, entrenar</u> o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>(...)</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, <u>ideología política</u>, enfermedad o cualquier otra</p>	<p>constitucional y normas legales (No. 32).</p> <p>Se adiciona al numeral 11, los verbos rectores: promover, instigar, entrenar.</p> <p>Se añade cinco nuevas faltas referentes a causar dolores o sufrimientos a una persona para castigarla, obtener información, intimidar, entre otros (No. 40). Lo anterior, dado que es una falta que se contempla en el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 y que debería trasladarse al régimen disciplinario policial con claridad y precisión.</p> <p>También se creó una falta dispuesta a sancionar las acciones que condicionen de manera ilegal la puesta en libertad de las personas detenidas o conducidas (N. 41).</p> <p>Se sanciona el porte o uso de armas o municiones distintas a las que se asignen, en congruencia a múltiples recomendaciones en materia de derechos humanos (No. 42)</p>
<p>11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar o</p>		<p>jurisprudencia</p>					
<p>ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>(...)</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. (...)</p>	<p>8. Realizar sobre una persona conducta <u>indebida indeseada</u>, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual, <u>así como agresiones verbales de connotación sexual o sexista, acoso sexual, abuso sexual o las amenazas de tales actos.</u></p> <p>(...)</p> <p>11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar, <u>promover, instigar, entrenar</u> o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>(...)</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, <u>ideología política</u>, enfermedad o cualquier otra</p>	<p>constitucional y normas legales (No. 32).</p> <p>Se adiciona al numeral 11, los verbos rectores: promover, instigar, entrenar.</p> <p>Se añade cinco nuevas faltas referentes a causar dolores o sufrimientos a una persona para castigarla, obtener información, intimidar, entre otros (No. 40). Lo anterior, dado que es una falta que se contempla en el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 y que debería trasladarse al régimen disciplinario policial con claridad y precisión.</p> <p>También se creó una falta dispuesta a sancionar las acciones que condicionen de manera ilegal la puesta en libertad de las personas detenidas o conducidas (N. 41).</p> <p>Se sanciona el porte o uso de armas o municiones distintas a las que se asignen, en congruencia a múltiples recomendaciones en materia de derechos humanos (No. 42)</p>					

	<p>condición o circunstancia personal o social.</p>			<p>(...)</p> <p><u>40. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.</u></p> <p><u>41. Condicionar la puesta en libertad de las personas conducidas, trasladadas o capturadas a la entrega de dinero, o someterlas a la imposición de comparendos como medida para proceder a su liberación, cuando no medie causa legal para ello.</u></p> <p><u>42. Portar o usar armas o municiones diferentes a las que se asignen como dotación, o alterar las armas y elementos de dotación.</u></p> <p><u>43. Realizar lanzamiento directo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.</u></p>	<p>De igual forma, se hace necesario sancionar el lanzamiento directo de armas, municiones y elementos menos letales a multitudes de manera indiscriminada, teniendo en cuenta el daño que esto puede causar (No. 43).</p> <p>Finalmente se agrega una falta frente a la manipulación o porte de armas y municiones que no son de dotación (No. 44).</p>
	<p><u>como agentes químicos, acústicas y lumínicas, directamente contra</u></p>			<p><u>multitudes o de forma indiscriminada.</u></p> <p><u>44. Manipular o utilizar armas de fuego durante manifestaciones públicas sin que medie peligro inminente de muerte o lesiones graves, o para evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.</u></p> <p>Parágrafo. (...)</p>	

<p>Artículo 47. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <p>1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o manipularlos para eliminar su contenido.</p> <p>(...)</p> <p>4. Proferir en público o mediante el uso de redes sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos.</p>	<p>Artículo 47. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <p>1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o <u>acceder o manipularlos dispositivos tecnológicos o de grabación</u> para eliminar su contenido <u>o con cualquier otro objeto.</u></p> <p>(...)</p> <p>4. Proferir en público o mediante el uso de <u>redes medios</u> sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas</p>	<p>Se incluye en el No. 1 el acceso a dispositivos tecnológicos o de grabación, ya sea para eliminar el contenido o para cualquier objeto.</p> <p>Se cambia la palabra “redes” por “medios” para ampliar la cobertura, y a su vez se añade los pronunciamientos prejuiciosos o que descalifiquen a los líderes sociales, defensores de derechos humanos, entre otros, de acuerdo con la Directiva 002 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación (No. 4).</p> <p>Se aclara que presentarse al servicio sin la identificación también es una falta grave (No. 5)</p>	<p>5. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios.</p> <p>(...)</p>	<p>contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos o <u>realizar pronunciamientos que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas que ejercen el derecho a manifestarse pública y pacíficamente.</u></p> <p>5. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios, <u>o presentarse sin ella al servicio.</u></p> <p>(...)</p> <p><u>24. Utilizar los medios de policía de manera irregular para interrumpir, entorpecer o impedir de manera injustificada el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, libertad de expresión y participación.</u></p> <p><u>25. Obstaculizar la labor del Ministerio Público y los defensores de derechos humanos que hacen</u></p>	<p>Se añaden dos faltas graves relacionadas con la utilización de medios de policía para impedir el derecho a la movilización (No. 24) y obstaculizar la labor del Ministerio Público y las Comisiones de Verificación reconocidas en el Decreto 003 de 2021 en su labor de monitoreo a las condiciones de detención (No. 25).</p>
<p><u>parte de las Comisiones de Verificación para la</u></p>	<p><u>evaluación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia.</u></p>				

<p>Artículo 51. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de ocho (8) a diez (10) años.</p> <p>c. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de tres (3) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>d. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>e. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis</p>	<p>Artículo 51. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal policial escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de ocho (8) cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>c. <u>Para las faltas gravísimas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses, sin derecho a remuneración.</u></p> <p>e. d. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de doce (12) a dieciocho (18) meses tres (3) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>d. e. Para las faltas graves realizadas con culpa</p>	<p>La tasación de la sanción se actualiza en concordancia con lo establecido en la Ley 1952 de 2019.</p>	<p>(6) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>f. Para las faltas leves dolosas, multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días.</p> <p>g. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita.</p> <p>(...)</p>	<p>gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>e. f. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>f. g. Para las faltas leves dolosas, multa de veinte (20) diez (10) a ciento ochenta (180) noventa (90) días.</p> <p>e. h. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita multa de quince (15) a treinta (30) días.</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 68. Director General de la Policía Nacional. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el</p>	<p>Artículo 68. Procuraduría General de la Nación. Director General de la Policía Nacional. <u>El funcionario de la Procuraduría General de la Nación a quien le corresponda investigar al Inspector General será la</u> En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.</p>	<p>El artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, dispone que en eventuales casos la segunda instancia será el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.</p> <p>La Corte Constitucional le ha reconocido al</p>	<p>Director General designará un Inspector General <i>ad-hoc</i>.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>Parágrafo 1º. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el funcionario de la Procuraduría General de la Nación Director General designará un Inspector General <i>ad-hoc</i>.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>legislador de un amplio margen de configuración normativa para establecer el régimen disciplinario especial de los miembros de la Fuerza Pública tanto en materia sustancial como procesal, es preciso señalar que la especial sujeción a la que están sometidos los uniformados de policía, que naturalmente se manifiesta en las distintas expresiones de jerarquía constitucionalmente reconocidas y aquella que se identifica con el quehacer de la organización armada civil, se requiere de un operador objetivo e imparcial que analice con detenimiento los expedientes, por lo que el Director General de la Policía por sus funciones legales puede carecer de la neutralidad necesaria para revisar, en segunda instancia, las decisiones que profiera el Inspector General.</p>

<p>Artículo 69. Inspector General de la Policía Nacional. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Subinspector General.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 69. Inspector General de la Policía Nacional. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Subinspector General.</p> <p><u>No podrá ser Inspector General quien haya sido formalmente vinculado a investigaciones penales, disciplinarias, fiscales en los últimos cinco (5) años v/o existan sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar.</u></p> <p>(...)</p>	<p>Teniendo en cuenta las cualidades morales y éticas que se requieren para el cargo de Inspector general, no podrá desempeñar este cargo quien haya sido vinculado formalmente a investigaciones formales durante los últimos cinco (5) años o exista sentencia judicial en firme en su contra.</p>
<p><u>los últimos cinco (5) años la Dirección de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, la Dirección de Antinarcóticos ni la Dirección de Inteligencia Policial.</u></p>	<p>cargo a un profesional en derecho.</p> <p>De otra parte, las autoridades disciplinarias deben actuar con imparcialidad e independencia, por lo cual es necesario que quien ejerza la autoridad disciplinaria no haya prestado el servicio o dirigido durante los últimos cinco (5) años la Dirección de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, la Dirección de Antinarcóticos ni la Dirección de Inteligencia Policial, dado que por las funciones que estas dependencias desempeñan, como es el funcionamiento de los Escuadrones Móviles de Antidisturbios y los Grupos de Operaciones Especiales, así como los Escuadrones Móviles de Carabineros, pueden haber participado o haber sido jefes de las operaciones y acciones de objeto disciplinario</p>	<p>relacionadas con los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que la autoridad con atribución disciplinaria carezca de la titulación de abogado, debe contar con la asesoría de un profesional en derecho perteneciente a su despacho.</p>	<p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que la autoridad con atribución disciplinaria carezca de la titulación de abogado, debe contar con la asesoría de un profesional en derecho perteneciente a su despacho.</p> <p><u>Parágrafo. No podrá ejercer la autoridad disciplinaria quien haya prestado el servicio o dirigido durante</u></p>	<p>No es justificable que el Inspector General ni ninguna autoridad disciplinaria de la Policía sea exceptuada de la obligación en materia de formación en abogacía, más aún cuando el ejercicio de la función de control interno disciplinario exige conocimientos específicos en la materia disciplinaria, calidades que solo se logran mediante la provisión del</p>
<p>Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario será competente la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, <u>la autoridad disciplinaria remitirá el expediente en un plazo no mayor a diez (10) días de haberlo recibido a ser competente la Procuraduría General de la Nación, quien será la competente.</u></p> <p><u>Las víctimas o quejosos podrán solicitar a la autoridad disciplinaria policial, el traslado a la Procuraduría General de la Nación de la investigación, y será esta entidad la que determine si es o no procedente el mismo.</u></p>	<p>Las violaciones a los derechos humanos, independientemente de su gravedad, deben ser conocidos por la Procuraduría General de la Nación, por lo tanto es procedente eliminar la palabra 'grave'.</p> <p>De otra parte, las víctimas o quejosos deben tener derecho a solicitar este traslado según sus consideraciones, por lo que será la PGN la encargada de decidir si es procedente aplicar el poder preferente o no.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 762 386 808"> <p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las</p> </td> <td data-bbox="391 762 609 808"> <p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las</p> </td> <td data-bbox="613 762 794 808"> <p>Es importante que las víctimas y quejosos</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las</p>	<p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las</p>	<p>Es importante que las víctimas y quejosos</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 409 1047 1161"> <p>razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p> </td> <td data-bbox="1052 409 1269 1161"> <p>razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado personal policial, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p> <p><u>Parágrafo. En respeto de los derechos y garantías de las víctimas o quejosos, estos podrán solicitar ante el funcionario competente, de manera motivada, la suspensión provisional del personal policial.</u></p> </td> <td data-bbox="1274 409 1455 1161"> <p> puedan solicitar, según elementos de juicios claros y conducentes, la suspensión provisional del personal de policía contra el cual se esté adelantando investigación disciplinaria. La decisión final recaerá en la autoridad disciplinaria competente.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que las víctimas o perjudicados pueden intervenir en el proceso disciplinario.</p> </td> </tr> </table>	<p>razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p>	<p>razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado personal policial, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p> <p><u>Parágrafo. En respeto de los derechos y garantías de las víctimas o quejosos, estos podrán solicitar ante el funcionario competente, de manera motivada, la suspensión provisional del personal policial.</u></p>	<p> puedan solicitar, según elementos de juicios claros y conducentes, la suspensión provisional del personal de policía contra el cual se esté adelantando investigación disciplinaria. La decisión final recaerá en la autoridad disciplinaria competente.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que las víctimas o perjudicados pueden intervenir en el proceso disciplinario.</p>
<p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las</p>	<p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las</p>	<p>Es importante que las víctimas y quejosos</p>					
<p>razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p>	<p>razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado personal policial, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p> <p><u>Parágrafo. En respeto de los derechos y garantías de las víctimas o quejosos, estos podrán solicitar ante el funcionario competente, de manera motivada, la suspensión provisional del personal policial.</u></p>	<p> puedan solicitar, según elementos de juicios claros y conducentes, la suspensión provisional del personal de policía contra el cual se esté adelantando investigación disciplinaria. La decisión final recaerá en la autoridad disciplinaria competente.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que las víctimas o perjudicados pueden intervenir en el proceso disciplinario.</p>					
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 1831 386 1903"> <p>Artículo nuevo. Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía</p> </td> <td data-bbox="391 1831 794 1903"> <p>Estudios internacionales demuestran que los procesos de reforma</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo nuevo. Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía</p>	<p>Estudios internacionales demuestran que los procesos de reforma</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 1460 1047 2223"> <p><u>Nacional. Créase la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional que será presidida por el Procurador General de la Nación. Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro de la Inspección General de la Policía Nacional; un (1) miembro del Ministerio de Defensa; dos (2) miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de los cuales al menos uno (1) pertenecerá a los partidos declarados en oposición; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de reforma policial; un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las plataformas de derechos humanos.</u></p> <p><u>Esta Comisión entrará en funcionamiento a los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su conformación.</u></p> </td> <td data-bbox="1052 1460 1269 2223"> <p>institucional resultan imposibles sin una depuración en gran escala de la fuerza policial. Los procesos de depuración de carácter administrativo pueden favorecer la agilidad que la institución requiere, dado que suelen ser menos complejos desde el punto de vista de procedimiento que los juicios penales. “Cuando la acción penal sea limitada o se demore, la exclusión del servicio público de los autores de violaciones de los derechos humanos puede contribuir a reducir la brecha de impunidad ofreciendo una medida parcial de rendición de cuentas por la vía no penal”²⁷. Por ello, con la Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional se busca no sólo emprender un proceso de depuración con garantías en el marco del debido proceso, sino que se plantean tiempos para que este asunto responda a las</p> </td> </tr> </table>	<p><u>Nacional. Créase la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional que será presidida por el Procurador General de la Nación. Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro de la Inspección General de la Policía Nacional; un (1) miembro del Ministerio de Defensa; dos (2) miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de los cuales al menos uno (1) pertenecerá a los partidos declarados en oposición; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de reforma policial; un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las plataformas de derechos humanos.</u></p> <p><u>Esta Comisión entrará en funcionamiento a los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su conformación.</u></p>	<p>institucional resultan imposibles sin una depuración en gran escala de la fuerza policial. Los procesos de depuración de carácter administrativo pueden favorecer la agilidad que la institución requiere, dado que suelen ser menos complejos desde el punto de vista de procedimiento que los juicios penales. “Cuando la acción penal sea limitada o se demore, la exclusión del servicio público de los autores de violaciones de los derechos humanos puede contribuir a reducir la brecha de impunidad ofreciendo una medida parcial de rendición de cuentas por la vía no penal”²⁷. Por ello, con la Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional se busca no sólo emprender un proceso de depuración con garantías en el marco del debido proceso, sino que se plantean tiempos para que este asunto responda a las</p>		
<p>Artículo nuevo. Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía</p>	<p>Estudios internacionales demuestran que los procesos de reforma</p>						
<p><u>Nacional. Créase la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional que será presidida por el Procurador General de la Nación. Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro de la Inspección General de la Policía Nacional; un (1) miembro del Ministerio de Defensa; dos (2) miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de los cuales al menos uno (1) pertenecerá a los partidos declarados en oposición; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de reforma policial; un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las plataformas de derechos humanos.</u></p> <p><u>Esta Comisión entrará en funcionamiento a los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su conformación.</u></p>	<p>institucional resultan imposibles sin una depuración en gran escala de la fuerza policial. Los procesos de depuración de carácter administrativo pueden favorecer la agilidad que la institución requiere, dado que suelen ser menos complejos desde el punto de vista de procedimiento que los juicios penales. “Cuando la acción penal sea limitada o se demore, la exclusión del servicio público de los autores de violaciones de los derechos humanos puede contribuir a reducir la brecha de impunidad ofreciendo una medida parcial de rendición de cuentas por la vía no penal”²⁷. Por ello, con la Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional se busca no sólo emprender un proceso de depuración con garantías en el marco del debido proceso, sino que se plantean tiempos para que este asunto responda a las</p>						

²⁷ Ibid. P. 5.

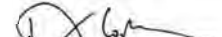


		<p>necesidades actuales de la sociedad colombiana.</p>			<p>La participación en violaciones a los derechos humanos no debe ser la única causal para la depuración. La falta de integridad, sumada a la carencia de competencias y calificaciones que el servicio requiere genera problemas estructurales para la institución.</p> <p>Es usual que los países que estén en procesos de transición luego de conflictos armados o por el desarrollo de procesos de paz, adelanten procesos administrativos encaminados a excluir de la administración pública a personas con graves carencias de integridad, con el fin de revestir a estas instituciones, particularmente a los del sector de seguridad, de la confianza y legitimidad que se requiere para el fortalecimiento de la democracia.</p> <p>Por ello, el Consejo de</p>
		<p>Seguridad de las Naciones Unidas ha destacado que “la</p>			<p><i>reforma del sector de la seguridad en entornos posteriores a los conflictos es fundamental para consolidar la paz y la estabilidad, promover la reducción de la pobreza, el estado de derecho y la buena gobernanza, ampliar la autoridad legítima del Estado y evitar que los países recaigan en el conflicto”</i>²⁸. Así mismo, ha señalado que “un sector de la seguridad eficaz y profesional que rinda cuentas, no discrimine y respete plenamente los derechos humanos y el estado de derecho es la piedra angular de la paz y el desarrollo sostenible y es importante para la prevención de los conflictos”.</p> <p>Según la Inspección de la Policía Nacional, en 2016 fueron capturados 650 uniformados por diferentes delitos, en 2017 hubo 583 capturas y en 2019 más de 500.</p>

²⁸ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2151 de 2014. S/RES/2151 (2014). Disponible en:

		<p>Los delitos más comunes fueron concierto para</p>			<p>delinquir, concusión, cohecho, hurto, homicidio y violencia intrafamiliar²⁹. A lo anterior hay que sumarle que entre 2016 y 2018, se registraron 10.600 medidas disciplinarias contra uniformados por actos de corrupción que culminaron en 2.350 destituciones y 3.900 suspensiones. Esto demuestra la necesidad de hacer un profundo proceso de depuración y renovación de personal.</p>
<p>https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2151(2014)</p>			<p>²⁹ Iván Mauricio Gaitán. <i>Análisis: La reforma policial no da espera</i>. El Espectador, publicado el 9 de julio de 2021. Disponible en: https://www.elespectador.com/politica/analisis-la-reforma-policial-no-da-espera/</p>		
<p>Artículo nuevo. Funciones de la Comisión Especial. La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a. <u>Determinar la idoneidad en el servicio, así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, competencia, disposición y lealtad que debe poseer todo miembro de la carrera policial;</u></p> <p>b. <u>Estudiar y evaluar la trayectoria profesional</u></p>		<p>Los hechos que han ocurrido en los últimos años en el país en relación con la función de policía, demuestran la necesidad de crear una Comisión Especial para la depuración, en la que no solo participen los miembros de la Policía Nacional, sino integrantes del ministerio público, el poder legislativo, la academia y organizaciones de derechos humanos, en aras de realizar un proceso transparente e íntegro que permita</p>	<p>de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones sobre la relación laboral de cualquier miembro de la institución.</p> <p>c. <u>Remitir a la dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional los expedientes de las personas que serán sujetos de destitución e inhabilitación general o suspensión e inhabilitación especial.</u></p> <p>d. <u>Rendir informe cada tres (3) meses al Congreso de la República sobre los avances del proceso de depuración.</u></p> <p>Parágrafo 1. <u>Son justas causas de cancelación por despido de cualquiera de los miembros de la Policía Nacional la falta de idoneidad para el ejercicio de su función o la pérdida de confianza.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>En relación con el literal b, la Comisión Especial elaborará un plan de trabajo que permita establecer</u></p>		<p>llenar de confianza a la sociedad colombiana.</p> <p>Las Naciones Unidas han recomendado en múltiples ocasiones la reforma de las instituciones, pues consideran que a partir de ello se logra la prevención de futuros abusos de los derechos humanos. En su texto “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Proceso de depuración: marco operacional”, las Naciones Unidas señalan que “[u]n aspecto importante de las actividades de reforma institucional en los países en transición son los procesos de depuración destinados a excluir de las instituciones públicas a las personas que carecen de integridad”³⁰.</p>
<p>³⁰ Naciones Unidas. <i>Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Proceso de depuración: marco operacional</i>. Nueva York, 2006. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawVettingesp.pdf</p>					

		De igual forma, considera que la reforma del personal es un		<p><u>las fases del proceso de desvinculación. En todo caso, dentro de los primeros cinco (5) meses de funcionamiento deberá priorizar los hechos acontecidos en las jornadas de movilización de los años 2020 y 2021 en los que hubo un uso indiscriminado de armas de fuego en autoría o con la aquiescencia de la Policía Nacional.</u></p>	<p>componente fundamental de todo <u>proceso efectivo y sostenible</u> de reforma institucional. Para ello define la depuración de la siguiente manera:</p> <p><i>“Puede definirse como la evaluación de la integridad de los miembros del personal para determinar su idoneidad para el empleo público. La integridad se refiere al cumplimiento por un empleado de las normas internacionales de derechos humanos y las normas de conducta profesional, incluida la corrección en asuntos financieros. Los empleados públicos que son personalmente responsables de graves violaciones de los derechos humanos o delitos graves en virtud del derecho internacional revelan una falta básica de integridad y han traicionado la confianza de los ciudadanos a los que deben servir. Los</i></p>
		ciudadanos, en particular las víctimas de abusos,			<p><i>probablemente no confiarán ni se apoyarán en una institución pública que conserve o contrate a personas con graves carencias de integridad, que menoscabarían fundamentalmente la capacidad de la institución para cumplir su mandato. Los procesos de depuración de los empleados de la administración pública tienen como propósito excluir del servicio público a personas con graves carencias de integridad con el fin de establecer o restablecer la confianza de los ciudadanos y legítimar o volver a legítimar a las instituciones públicas”³¹.</i></p>
				<p><u>Artículo nuevo. Del proceso de la Comisión Especial de Depuración presidida por el Procurador General de la Nación, para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, debe conceder a los miembros de la Policía Nacional audiencia de</u></p>	<p>Una de las experiencias internacionales más valoradas frente a la depuración policial es la Comisión Especial de Depuración y Transformación de la Policía Nacional de Honduras (CEDTPN). Esta comisión se puso en</p>

³¹ Ibid. P. 5.

	<p><u>descargo para que hagan, en el marco de la Constitución y las leyes vigentes, el ejercicio del derecho de defensa, previa notificación de los cargos, denuncias o medidas disciplinarias que se le imputen.</u></p> <p><u>Las acciones de los miembros de la Comisión Especial de Depuración no implicarán en ningún caso ni tiempo, responsabilidad patrimonial civil, administrativa o penal, en la aplicación de la presente ley a sus integrantes.</u></p> <p><u>Parágrafo. En caso de retiro voluntario, el gobierno nacional procederá al reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, para los cual podrá establecer convenios de pago. Si algún miembro de la Policía Nacional solicita retiro voluntario durante un proceso que adelante la Comisión Especial de Depuración, se deberá esperar que éste finalice para establecer si hubo pérdida de confianza o falta de idoneidad para el ejercicio de la función, caso</u></p>	<p>funcionamiento debido a que la Dirección Nacional de Asuntos Internos (DNAI) tenía un régimen disciplinario básico y difuso, sin procedimientos permanentes de evaluación y depuración. Además, su titular era un subordinado de la misma Policía Hondureña restándole a la dirección cualquier autonomía.</p> <p>Esta comisión entró en vigor en abril de 2016 a raíz de publicaciones que implicaron a altos oficiales de policía en la planeación y dirección del asesinato en 2009 del entonces zar antidrogas de Honduras. Hasta ahora, la reforma ha logrado depurar a 2.500 agentes, los cuales representan casi el 18% de los miembros de la Policía. El 28% de los agentes depurados eran de alto rango.</p> <p>El proceso de depuración policial en Honduras ha sido exitoso en comparación con</p>		<p><u>en el cual no se procederá con el reconocimiento y pago de</u></p>	<p>intentos pasados, ya que ha logrado evaluar,</p>
<p>los derechos laborales y sus prestaciones sociales.</p>	<p><u>Artículo nuevo. Colaboración e información. La Comisión Especial de Depuración establecerá un mecanismo especial de protección para los ciudadanos y funcionarios que le presten colaboración y den información veraz.</u></p>	<p>investigar y despedir a varios agentes, incluso de los rangos más altos.</p> <p>Teniendo en cuenta la importancia de recibir información que ofrezca garantías para los participantes, se deberá crear un mecanismo en ese sentido.</p>	 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República	 ANTONIO SANGUINO Senador de la República	 ABEL DAVID JARAMILLO Representante a la Cámara
<p>VI. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que podrían incurrir en un posible conflicto de interés los congresistas que sean parte de la reserva activa de la Policía Nacional o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que pertenezcan a la Policía Nacional o hagan parte de la reserva de esta institución.</p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia positiva con las modificaciones sugeridas, y en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial”.</p> <p>De los congresistas,</p>			<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial”</p>		

<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">PARTE GENERAL</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS</p> <p>Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con sujeción al derecho de la dignidad humana, al debido proceso y a los derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.</p> <p>Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. El presente estatuto disciplinario, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda la actividad de policía o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, instrumentos internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.</p>	<p>Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.</p> <p>La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, respeto por los derechos humanos, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.</p> <p>Para efectos de esta ley, entiéndase como <i>comportamiento personal</i> aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.</p> <p>Artículo 5. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.</p> <p>Artículo 6. Debido proceso. Los destinatarios de esta ley serán investigados y juzgados por funcionario competente e imparcial con atribuciones disciplinarias previamente establecidas, observando las garantías contempladas en la Constitución Política y las normas que determinen la ritualidad del proceso.</p> <p>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.</p> <p>Artículo 7. Legalidad. Los destinatarios de esta ley, solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que estén descritas como faltas en la ley vigente al momento de su realización.</p> <p>Artículo 8. Presunción de inocencia. A quien se le atribuya una falta disciplinaria se le presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.</p> <p>Artículo 9. Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado.</p> <p>Artículo 10. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Artículo 11. Contradicción. Quien fuere vinculado a la acción disciplinaria tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, garantizándose inclusive el uso de medios electrónicos.</p>
<p>Artículo 12. Ilícitud sustancial. La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.</p> <p>Artículo 13. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y/o técnica.</p> <p>Artículo 14. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.</p> <p>Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.</p> <p>Artículo 15. Celeridad del proceso. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley, sin perjuicio del deber que tienen los sujetos procesales dentro de la actuación disciplinaria.</p> <p>Artículo 16. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos o el que hiciere sus veces, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.</p> <p>De igual forma, debe existir una congruencia entre la parte motiva de las decisiones y su parte resolutive.</p> <p>Artículo 17. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y congruencia.</p> <p>Artículo 18. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.</p> <p>Artículo 19. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.</p> <p>Artículo 20. Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferido por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y</p>	<p>juzgamiento disciplinario por los mismos hechos, aun cuando a esta se le dé denominación distinta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio a la Revocatoria Directa establecida en la ley.</p> <p>Artículo 21. Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo el costo de copias solicitadas por los sujetos procesales. En tal virtud, una de las formas de garantizarlo es mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con las cuales los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se proferían.</p> <p>Artículo 22. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.</p> <p>Artículo 23. Igualdad ante la ley disciplinaria. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de esta ley, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, étnico, lengua, identidad de género, orientación sexual, religión, grado o de cualquier otra índole.</p> <p>Artículo 24. Finalidad de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política, la ley y los reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 25. Reforma en perjuicio del disciplinado. Cuando se trate de apelante único, la autoridad disciplinaria competente no podrá agravar la sanción impuesta en segunda instancia.</p> <p>Artículo 26. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como aquellos que tiendan a demostrar su inexistencia o eximan de responsabilidad.</p> <p>Artículo 27. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación e interpretación del estatuto disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política.</p> <p>En los aspectos no previstos se aplicarán en su orden los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, en observancia del Derecho Internacional de</p>

<p>los Derechos Humanos; las disposiciones del Código General Disciplinario o norma que haga sus veces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Penal, Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario regulado en esta ley.</p> <p>Artículo 28. Especialidad. En desarrollo de los postulados constitucionales, a los destinatarios de la presente ley, les serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este estatuto disciplinario y subsidiariamente las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 29. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a los destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.</p> <p>Artículo 30. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley, el personal uniformado y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional, aunque se encuentren retirados, siempre que la conducta se haya cometido en servicio activo.</p> <p>Salvo las normas expresamente establecidas en la presente ley, el Código General Disciplinario registrará sobre los servidores públicos de la Policía Nacional en cuanto les sea aplicable.</p> <p>Parágrafo 1º. El personal que conforma la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, será disciplinado conforme a las disposiciones que en materia de competencia disciplinaria se apliquen para el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.</p> <p>Parágrafo 2º. Los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional se registrarán por el manual académico. Serán, además, destinatarios de la presente ley quienes ostenten esta misma condición de estudiantes encontrándose escalafonados en la carrera policial, siempre que la conducta se constituya como falta disciplinaria.</p> <p>Artículo 31. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA DISCIPLINA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De las Órdenes</p> <p>Artículo 32. Noción. Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.</p> <p>Parágrafo único. Cuando un subalterno reciba directa o indirectamente una orden, instrucción o consigna de un superior distinto a su comandante, relacionada con el servicio que está desarrollando, deberá cumplirla y está obligado a informarle inmediatamente a este último.</p> <p>Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, los derechos humanos, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.</p> <p>Parágrafo Único. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.</p> <p>Artículo 34. Responsabilidad de los jefes y otros superiores. Será responsable el superior cuando agentes bajo su mando cometan conductas consagradas como faltas en la presente norma, y:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que los uniformados estaban cometiendo estas faltas o se proponían cometerlas; o b. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. <p>Parágrafo. Las faltas deberán guardar relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.</p> <p>Artículo 35. Noción de conducto regular. Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio o personales que lo afecten, con el propósito que le sean resueltos. En caso que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.</p>
<p>Parágrafo 1º. El conducto regular podrá pretermitirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales debidamente justificados.</p> <p>Parágrafo 2º. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal</p> <p>Artículo 36. Importancia y alcance de la disciplina policial. La disciplina policial es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial y su alcance, está supeditado al estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 4 del presente estatuto.</p> <p>Artículo 37. Mantenimiento de la disciplina policial y el comportamiento personal. Del mantenimiento de la disciplina policial y el comportamiento personal son responsables todos los servidores de la Policía Nacional; por tanto, se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes. Indistintamente de su grado o cargo, todos los miembros de la Policía Nacional deberán coadyuvar al mantenimiento del comportamiento personal y la disciplina policial.</p> <p>Artículo 38. Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal. Los medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal de los uniformados son sancionatorio y administrativos.</p> <p>Artículo 39. Medio sancionatorio para encauzar la disciplina policial. Hace referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida en la presente ley.</p> <p>Artículo 40. Medios administrativos para encauzar el comportamiento personal. Hacen referencia a la potestad que tiene todo superior jerárquico para orientar el comportamiento personal del subalterno, que no afecte sustancialmente el deber funcional, conforme con los parámetros que para tal efecto reglamente el Director General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV SISTEMA DE GARANTÍAS PARA LA FORMULACIÓN, CONSULTA Y SEGUIMIENTO CIUDADANO EN MATERIA DISCIPLINARIA</p> <p>Artículo 41. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y</p>	<p>hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presente en materia disciplinaria a la Policía Nacional. Este sistema de garantías estará integrado al Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía consagrado en el artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía.</p> <p>Recibida la petición, queja, reclamo o sugerencia, la Policía Nacional deberá informar en un plazo no mayor de quince (15) días el número de radicado de la acción, e iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Inspector General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se contará con la participación del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 2. La Policía Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, garantizará el acceso público y actualizado al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano.</p> <p>Artículo 42. Supervisión en materia disciplinaria. Cualquier ciudadano, organización o entidad podrá solicitar información relacionada con la gestión disciplinaria de la Policía Nacional, para ello se atenderán los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones podrá ejercer vigilancia administrativa, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario. 2. Las entidades, organismos e instituciones públicas podrán solicitar la información, respecto de aquellos asuntos que en ejercicio de sus atribuciones legales puedan ejercer vigilancia y control. <p>Artículo 43. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas de manera semestral, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana respecto de la medición del desempeño institucional, la evaluación de la gestión disciplinaria y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio.</p> <p>Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal del uniformado y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.</p>

<p style="text-align: center;">TÍTULO V EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA</p> <p>Artículo 44. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la caducidad y la prescripción de la acción se regularán por lo contemplado en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Clasificación y descripción de las faltas Artículo</p> <p>45. Clasificación. Las faltas disciplinarias se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gravísimas. 2. Graves. 3. Leves. <p>Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso o uso contra reglamentario de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios. 2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona, demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente, conducirla a lugares improvisados no destinados para ese fin, o negar la privación de libertad a familiares y allegados, así como negarse a informar sobre el paradero de la persona. 3. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o disponer su libertad sin estar facultado para ello. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Manipular imprudentemente las armas de fuego, material de guerra, o elementos menos letales o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica. 5. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. 6. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución. 7. Facilitar, exhibir, divulgar, suministrar, sustraer, permitir u ordenar el acceso a los expedientes, documentos, archivos o información, a personas no autorizadas legalmente, o para cualquier fin ilegal. 8. Realizar sobre una persona conducta indebida, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual, así como agresiones verbales de connotación sexual o sexista, acoso sexual, abuso sexual o las amenazas de tales actos. 9. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren su muerte. 10. Utilizar el cargo o función para favorecer o participar en las actividades o controversias de los partidos, movimientos políticos y campañas; así como, inducir, determinar o presionar a respaldar tales actividades o movimientos. 11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar, promover, instigar, entrenar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos. 12. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga. 13. Cuando se está en desarrollo de actividades del servicio, realizar actos o prácticas sexuales de manera pública o dentro de las instalaciones policiales. 14. Coaccionar o incitar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute, omita o profiera acto contrario al cargo o funciones.
<ol style="list-style-type: none"> 15. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de superiores, subalternos, compañeros, particulares o permitir que otro lo haga. 16. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria. 17. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero. 18. Prestar a título particular o a través de terceros, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones. 19. Vincular, facilitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución de personas sin completar los requisitos. 20. Suministrar, facilitar, sustraer, utilizar la información institucional sin autorización o para cualquier fin ilegal, contravencional, comportamiento contrario a la convivencia, o para beneficio propio, o permitir que otro lo haga. 21. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o motonaves en estado de embriaguez, cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias. 22. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte; realizar las siguientes conductas a título de dolo: <ol style="list-style-type: none"> a. Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos. b. Usarlos en beneficio propio o de terceros. c. Darles aplicación o uso diferente. d. Dañarlos, cambiarlos o desguazarlos. e. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño. f. Conducirlos u operarlos en estado de embriaguez. 	<p>g. Malversarlos o permitir que otro lo haga.</p> <ol style="list-style-type: none"> 23. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades. 24. Dejar de asistir al servicio o ausentarse sin justificación alguna del sitio o jurisdicción donde le corresponda prestar el servicio. 25. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias, así como en vigencia de medidas sanitarias. 26. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo en casos de alteraciones graves del orden público o de seguridad y convivencia ciudadana, cuando se esté en capacidad de hacerlo. 27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio. 28. Incumplir decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución. 29. Respecto de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas: <ol style="list-style-type: none"> a. Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin la debida autorización de quien lo firma o produce. b. Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar, software que afecte las tecnologías de la información y las comunicaciones. c. Realizar, permitir o dar lugar a la fuga, pérdida, alteración o la modificación de información a través del usuario empresarial o cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas. d. Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones, información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio de policía. 30. Respecto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:

<ul style="list-style-type: none"> a. Divulgar, facilitar o permitir por cualquier medio y sin la debida autorización, información o documentos según su clasificación. b. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano o la función encomendada. c. Utilizarlos para realizar actos que afecten a la institución, a sus integrantes o a particulares. d. Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos, extraviarlos o falsificarlos. e. Apropiarse o permitir la pérdida de expediente judicial o administrativo o documentos que hayan llegado a su poder. f. Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función, o registrarlos de manera imprecisa o contraria, de tal manera que afecte la finalidad constitucional, legal o reglamentaria de la Policía Nacional. <p>31. Invocar influencias, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, licencia, traslado o comisión del servicio.</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, ideología política, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>33. Acosar, perseguir, hostigar o asediar con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>34. Agredir físicamente a superiores, subalternos o compañeros.</p> <p>35. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.</p>	<p>36. Utilizar cualquier medio fraudulento para obtener distinción, calificación o crédito académico.</p> <p>37. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.</p> <p>38. Realizar o hacer parte de fraude para conocer previamente el contenido de los exámenes o evaluaciones cuando se encuentre o deba asistir a concursos.</p> <p>39. Usar medios fraudulentos o simular patologías para lograr una calificación médico-laboral no correspondiente a la aptitud psicofísica real.</p> <p>40. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.</p> <p>41. Condicionar la puesta en libertad de las personas conducidas, trasladadas o capturadas a la entrega de dinero, o someterlas a la imposición de comparendos como medida para proceder a su liberación, cuando no medie causa legal para ello.</p> <p>42. Portar o usar armas o municiones diferentes a las que se asignen como dotación, o alterar las armas y elementos de dotación.</p> <p>43. Realizar lanzamiento directo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, como agentes químicos, acústicas y lumínicas, directamente contra multitudes o de forma indiscriminada.</p> <p>44. Manipular o utilizar armas de fuego durante manifestaciones públicas sin que medie peligro inminente de muerte o lesiones graves, o para evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa</p>
<p>en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 47. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o acceder o manipularlos dispositivos tecnológicos o de grabación para eliminar su contenido o con cualquier otro objeto. 2. Respeto de los documentos: <ul style="list-style-type: none"> a. Diligenciarlos sin el cumplimiento de los reglamentos que disponen la manera de hacer los registros y de acuerdo con las exigencias propias del servicio. b. Abstenerse de tramitar la documentación o hacerlo con retardo. c. Omitir la conservación de los documentos conforme con la ley, las normas o los reglamentos que regulan la materia. 3. Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez. 4. Proferir en público o mediante el uso de medios sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos o realizar pronunciamientos que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas que ejercen el derecho a manifestarse pública y pacíficamente. 5. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios, o presentarse sin ella al servicio. 6. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de las redes sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación. 8. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones. 9. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional. 10. Asignar al personal con alguna limitación física o psíquica prescrita por autoridad médica institucional competente servicios que no esté en condiciones de prestar. 11. Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo. 12. Incitar, inducir o coaccionar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados. 13. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención o comportamiento contrario a la convivencia, cuando se encuentre en períodos de descanso o en situaciones administrativas, tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias. 14. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida. 15. Impedir o no adoptar las medidas necesarias para la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas. 16. Respeto de los bienes de la Policía Nacional, o de otras instituciones públicas o privadas puestos bajo su responsabilidad para el uso, custodia, tenencia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas:

<ul style="list-style-type: none"> a. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control. b. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño. c. Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento. d. Extraviarlos o permitir que se dañen o pierdan. e. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización. <p>17. Omitir al término del servicio la entrega del armamento o demás elementos asignados o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de supervisar o recibirlos.</p> <p>18. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren lesiones que menoscaben su salud o integridad física.</p> <p>19. Causar daño en su propia integridad, permitir que otro lo haga o fingir dolencia para la no prestación de un servicio.</p> <p>20. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.</p> <p>21. Participar o intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos, salvo que implique el ejercicio de un deber funcional.</p> <p>22. Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.</p> <p>23. No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional o se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>24. Utilizar los medios de policía de manera irregular para interrumpir, entorpecer o impedir de manera injustificada el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, libertad de expresión y participación.</p>	<p>25. Obstaculizar la labor del Ministerio Público y los defensores de derechos humanos que hacen parte de las Comisiones de Verificación para la evaluación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta grave al realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 48. Faltas leves. Serán consideradas faltas leves las que por remisión normativa así se determinen, atendiendo para ello los criterios establecidos en el inciso segundo del artículo 49 de este estatuto.</p> <p>Artículo 49. Otras faltas. Además de las definidas en los artículos anteriores constituyen faltas disciplinarias el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario y otras leyes.</p> <p>Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que esté taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La naturaleza esencial del servicio. b. La forma de culpabilidad. c. El grado de perturbación del servicio. d. La jerarquía y mando en la institución. e. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. f. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive
<p>de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> g. Los motivos determinantes del comportamiento. h. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Clasificación y límite de las sanciones Artículo</p> <p>50. Definición de sanciones. Son sanciones las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Destitución e inhabilidad general: la destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la institución policial; la inhabilidad general implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo. b. Suspensión e inhabilidad especial: la Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo. c. Multa: consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta. d. Amonestación escrita: consiste en el reproche de la conducta o proceder a través de un llamado de atención por escrito, el cual debe registrarse en la hoja de vida. <p>Artículo 51. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años. b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de cinco (5) a diez (10) años. c. Para las faltas gravísimas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses, sin derecho a remuneración. 	<ul style="list-style-type: none"> d. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de doce (12) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración. e. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración. f. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración. g. Para las faltas leves dolosas, multa de veinte (20) noventa (90) días. h. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, multa de quince (15) a treinta (30) días. <p>Parágrafo 1º. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2º. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3º. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 4º. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, se hará a favor de la Inspección General de la Policía Nacional; para el desarrollo de actividades relacionadas con la política de integridad y transparencia policial.</p> <p>Artículo 52. Criterios para determinar la graduación de la sanción. Serán los contemplados en la norma procedimental vigente para los servidores públicos.</p> <p>Artículo 53. Exclusión de responsabilidad disciplinaria. Estará exento de responsabilidad disciplinaria prevista en este estatuto, quien realice la conducta bajo cualquiera de las circunstancias contempladas en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.</p> <p>Artículo 54. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o a quien delegue, para destitución y suspensión de los Oficiales. 2. El Director General de la Policía Nacional, para destitución y suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de policía y Agentes. 3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias, para las multas y amonestación escrita.

<p>Parágrafo 1°. Si al momento de proferirse el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria, el servidor público sancionado se encuentra prestando sus servicios en unidad diferente a la que profirió la decisión, deberá comunicarse a la dependencia de Talento Humano o quien haga sus veces, para que proceda a hacerla efectiva en el término de la distancia.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante esta, sin posibilidad de ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.</p> <p>Artículo 55. Registro. Ejecutada la sanción disciplinaria, el fallador de primera instancia remitirá copia de la decisión a la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado para el correspondiente registro; así mismo, comunicará tal decisión, en un término máximo de diez (10) días, a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">T Í T U L O VII SANCIONES PARA LOS AUXILIARES DE POLICÍA</p> <p>Artículo 56. Clases de sanciones y sus límites. Para los auxiliares de policía, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término entre doce (12) y veinticuatro (24) meses. 2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término entre seis (6) y doce (12) meses. 3. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y seis (6) meses, sin derecho a bonificación. 4. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre cuarenta y cinco (45) y noventa (90) días, sin derecho a bonificación. 5. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial entre quince (15) y cuarenta y cinco (45) días, sin derecho a bonificación. 6. Para las faltas graves realizadas con culpa grave o leves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y quince (15) días, sin derecho a bonificación. 	<p>7. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita.</p> <p>Parágrafo 1°. La suspensión en ningún caso se computará como tiempo de servicio. Cumplida la sanción se continuará con la prestación de este.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo anterior, sin perjuicio a la aplicación de las medidas y los criterios definidos para la administración del personal que se encuentra prestando servicio militar en la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 57. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Inspector General de la Policía Nacional, para destitución e inhabilidad general y para suspensión e inhabilidad especial. 2. Los funcionarios con atribución disciplinaria para la amonestación escrita. <p style="text-align: center;">T Í T U L O VIII LA COMPETENCIA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Generalidades de la competencia</p> <p>Artículo 58. Noción. Es la facultad que tienen determinados uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la presente ley.</p> <p>Artículo 59. Factores determinantes de la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.</p> <p>En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.</p> <p>Artículo 60. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 65 y subsiguientes de la presente ley, ejercer la acción disciplinaria frente al personal de la institución.</p> <p>Parágrafo único. De las faltas cometidas por los Oficiales Generales conocerá la Procuraduría General de la Nación.</p>
<p>Artículo 61. Factor territorial. Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta, y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.</p> <p>Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente donde se haya cometido el último acto.</p> <p>Parágrafo. En situaciones administrativas se aplicará el factor territorial, sin perjuicio a la competencia funcional dispuesta para los oficiales superiores.</p> <p>Artículo 62. Factor funcional. Se determina por la competencia otorgada al funcionario con atribución disciplinaria para investigar a los destinatarios de esta ley.</p> <p>Artículo 63. Competencia por razón de la conexidad. Cuando un uniformado de la institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.</p> <p>Si en la comisión de una o más faltas que sean conexas participan varios sujetos disciplinables, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía o antigüedad.</p> <p>Artículo 64. Conflicto de competencias. El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la ley tenga atribuida la competencia. Cuando sea solicitado por los sujetos procesales, se aplicará el procedimiento anterior.</p> <p>Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, inmediatamente lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.</p> <p>El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 65. Conocimiento a prevención. Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente, iniciará la indagación</p>	<p>previa, e informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de los hechos.</p> <p>Artículo 66. Acumulación de investigaciones. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado. 2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean la misma naturaleza. 3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación. <p>Parágrafo 1°. Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.</p> <p>Parágrafo 2°. La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Autoridades con atribuciones disciplinarias</p> <p>Artículo 67. Autoridades con atribuciones disciplinarias. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las contempladas en los artículos subsiguientes.</p> <p>Artículo 68. Procuraduría General de la Nación. El funcionario de la Procuraduría General de la Nación a quien le corresponda investigar al Inspector General será la segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el funcionario de la Procuraduría General de la Nación designará un Inspector General <i>ad-hoc</i>.</p> <p>Artículo 69. Inspector General de la Policía Nacional. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Subinspector General.</p>

<p>No podrá ser Inspector General quien haya sido formalmente vinculado a investigaciones penales, disciplinarias, fiscales en los últimos cinco (5) años y/o existan sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar.</p> <p>Parágrafo 1º. En virtud del poder preferente, el Inspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2º. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p> <p>Artículo 70. Subinspector General. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Teniente Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe del Área de Asuntos Internos de la Inspección General.</p> <p>Artículo 71. Jefe Área Asuntos Internos de la Inspección General. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor y en segunda instancia de las decisiones proferidas por los inspectores delegados de región y especiales.</p> <p>Artículo 72. Inspector Delegado de Región. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción y en segunda instancia de las decisiones proferidas por los jefes de las oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 73. Inspector Delegado Especial de la Dirección General.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras. 2. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública. 3. En primera instancia de las faltas cometidas por personal en comisión en el exterior en el grado de Oficiales Subalternos. 4. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General. 	<p>Parágrafo único. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p> <p>Artículo 74. Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en la ciudad de Bogotá, D. C. 2. En segunda instancia de las decisiones proferidas por los jefes de las oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá. <p>Artículo 75. Jefes de oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía. En primera instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, Agentes, Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.</p> <p>Artículo 76. Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, Agentes y Auxiliares de Policía adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras. 2. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía y Agentes que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública. 3. En primera instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía y Agentes en comisión en el exterior. <p>Parágrafo único. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p> <p>Artículo 77. Jefes de oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá. En primera instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, Agentes y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p>
<p>Parágrafo. No podrá ejercer la autoridad disciplinaria quien haya prestado el servicio o dirigido durante los últimos cinco (5) años la Dirección de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, la Dirección de Antinarcóticos ni la Dirección de Inteligencia Policial.</p> <p>Artículo 79. Competencia residual. En los casos de competencia no previstos en la presente ley, conocerá el Inspector General de la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 80. Dependencia funcional. El personal designado por el Director General de la Policía Nacional a las dependencias de la Inspección General dependerá funcionalmente del Inspector General.</p> <p>Artículo 81. Otras atribuciones. El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo implementará las inspecciones delegadas y oficinas de Control Disciplinario Interno que considere necesarias para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando la jurisdicción para cada una de ellas.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Destinatarios</p> <p>Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 1º. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la autoridad disciplinaria remitirá el expediente en un plazo no mayor a diez (10) días de haberlo recibido a la Procuraduría General de la Nación, quien será la competente.</p> <p>Las víctimas o quejosos podrán solicitar a la autoridad disciplinaria policial, el traslado a la Procuraduría General de la Nación de la investigación, y será esta entidad la que determine si es o no procedente el mismo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Suspensión provisional de los miembros de la Policía Nacional</p> <p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p> <p>Parágrafo. En respeto de los derechos y garantías de las víctimas o quejosos, estos podrán solicitar ante el funcionario competente, de manera motivada, la suspensión provisional del personal policial.</p> <p>Artículo 84. Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional. Créase la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional que será presidida por el Procurador General de la Nación.</p> <p>Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro de la Inspección General de la Policía Nacional; un (1) miembro del Ministerio de Defensa; dos (2) miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de los cuales al menos uno (1) pertenecerá a los partidos declarados en oposición; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de reforma policial; un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las plataformas de derechos humanos.</p> <p>Esta Comisión entrará en funcionamiento a los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su conformación.</p> <p>Artículo 85. Funciones de la Comisión Especial. La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la idoneidad en el servicio, así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, competencia, disposición y lealtad que debe poseer todo miembro de la carrera policial; 2. Estudiar y evaluar la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones sobre la relación laboral de cualquier miembro de la institución.

3. Remitir a la dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional los expedientes de las personas que serán sujetos de destitución e inhabilidad general o suspensión e inhabilidad especial.
4. Rendir informe cada tres (3) meses al Congreso de la República sobre los avances del proceso de depuración.

Parágrafo 1. Son justas causas de cancelación por despido de cualquiera de los miembros de la Policía Nacional la falta de idoneidad para el ejercicio de su función o la pérdida de confianza.

Parágrafo 2. En relación con el literal b, la Comisión Especial elaborará un plan de trabajo que permita establecer las fases del proceso de desvinculación. En todo caso, dentro de los primeros cinco (5) meses de funcionamiento deberá priorizar los hechos acontecidos en las jornadas de movilización de los años 2020 y 2021 en los que hubo un uso indiscriminado de armas de fuego en autoría o con la aquiescencia de la Policía Nacional.

Artículo 86. Del proceso de la Comisión Especial. La Comisión Especial de Depuración presidida por el Procurador General de la Nación, para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, debe conceder a los miembros de la Policía Nacional audiencia de descargo para que hagan, en el marco de la Constitución y las leyes vigentes, el ejercicio del derecho de defensa, previa notificación de los cargos, denuncias o medidas disciplinarias que se le imputen.

Las acciones de los miembros de la Comisión Especial de Depuración no implicarán en ningún caso ni tiempo, responsabilidad patrimonial civil, administrativa o penal, en la aplicación de la presente ley a sus integrantes.

Parágrafo. En caso de retiro voluntario, el gobierno nacional procederá al reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, para los cual podrá establecer convenios de pago. Si algún miembro de la Policía Nacional solicita retiro voluntario durante un proceso que adelante la Comisión Especial de Depuración, se deberá esperar que éste finalice para establecer si hubo pérdida de confianza o falta de idoneidad para el ejercicio de la función, caso en el cual no se procederá con el reconocimiento y pago de los derechos laborales y sus prestaciones sociales.

Artículo 87. Colaboración e información. La Comisión Especial de Depuración establecerá un mecanismo especial de protección para los ciudadanos y funcionarios que le presten colaboración y den información veraz.

TÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO Transitoriedad y vigencia

Artículo 88. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación audiencia debidamente notificados continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con los preceptos de las leyes 734 del 05 de febrero de 2002, 1015 del 07 de febrero de 2006 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

Artículo 89. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias.


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República


ANTONIO SANGUINO
Senador de la República


ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 33 de 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la ley 1574 de 2012"

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Antecedentes del Proyecto

Este Proyecto de Ley, fue radicado el 20 de julio del 2021 por el Honorable Representante a la Cámara José Luis Correa López, publicado en la Gaceta del Congreso 944 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron asignados como ponentes para primer debate los Representantes José Luis Correa López y Carlos Eduardo Acosta Lozano.

1.2. Objeto del Proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Contextualización del Proyecto

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales algunos de estas eventualidades, previos el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

Específicamente, frente a la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional ha indicado que aunque la ley la regula en términos generales, esta figura concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha¹.

La pensión de sobrevivientes tiene sus orígenes en el siglo XIX, cuando desde los inicios de la independencia se crearon reconocimientos a los sobrevivientes de los militares que fallecían al servicio de la naciente República. Fue así como se creó, por ejemplo, el Montepío Militar por Ley de 8 de octubre de 1821. También se concedieron reconocimientos a próceres, eventualmente sucedidos a sus viudas e hijas solteras, incluso a los nietos y bisnietos, al igual que a ciertos empleados civiles, como en algunos casos que fueron reconocidos por leyes expedidas en el siglo XX. Dichos tratamientos especiales se prolongaron a lo largo del siglo XX. Quizá fue solo con la promulgación de las leyes 153 de 1896 (que creó el Montepío militar), 31 de 1904 (pensiones), 80 de 1916 (sucesores de oficiales que murieran en guerras), 102 de 1927 (pensión de sobrevivientes de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tribunales y funcionarios judiciales, de ferrocarriles, puertos, correos, telégrafos y del Congreso), 6° de 1945 y 90 de 1946, con las que se estableció la pensión de sobrevivencia en nuestro país.

Ahora bien, centrándonos en el presente Proyecto de Ley se tiene que los beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes son los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior el presente Proyecto de Ley consta de un parágrafo el cual contempla dos causales que se han venido presentando en la sociedad, situaciones que han sido estudiadas e igualmente solucionadas vía jurisprudencial, al no encontrarse reguladas por vía legislativa. Ambos escenarios se refieren al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los jóvenes de 18 a 25 años, planteando la suspensión, deserción o imposibilidad de acceso a la educación superior, por el cuidado, acompañamiento del progenitor que se encuentra con enfermedad en fase terminal.

Y es que la Corte Constitucional en sentencia SU543/19² advirtió que correspondía a los jueces constitucionales, a efectos de definir si los hijos mayores de 18 años –menores de 25– habrán de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional:

a) verificar que estos cumplan con las condiciones previstas en la Ley 1574 de 2012, según sea el caso,

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-001-20.htm>

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU543-19.htm>

b) si lo anterior no ocurre, establecer si, en todo caso, los jóvenes están destinando tanto tiempo a sus actividades académicas que en su condición particular no cuentan con la posibilidad de trabajar, y

c) solo cuando los accionantes aleguen que la suspensión de su proceso académico, para el preciso momento en que fallece su progenitor, se dio en razón de los cuidados y acompañamiento que debieron prestarle, verificar que ello sea demostrado a efectos de que el beneficio pensional les sea reconocido.

En el anterior sentido, uno de los escenarios que se debe tener en cuenta en esta ponencia es el concepto de dependencia económica la cual ha sido definida por la Corte Constitucional como:

"(...) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas".³

Es así como la dependencia económica que se le exige actualmente solo podrá ser tenida en cuenta si se da en razón de los estudios que adelantan aquellos jóvenes de 18 a 25 años y que, en consecuencia, los sitúan en la imposibilidad de trabajar. Así como ocurre con los hijos inválidos o los menores de edad, a quienes se les reconoce la prestación debido a su imposibilidad de proveer un sustento económico por sus propios medios, la razón última que orienta el reconocimiento de la pensión a los hijos mayores de 18 años, menores de 25, es que se encuentren vinculados a un programa académico que por sus complejidades propias y por el tiempo que deben destinarle, haga inviable la posibilidad de vincularse laboralmente. Con este proyecto se pretende ampliar dicha posibilidad al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los jóvenes de 18 a 25 años, planteando la suspensión, deserción o imposibilidad de acceso a la educación superior, por el cuidado, acompañamiento del progenitor que se encuentra con enfermedad en fase terminal.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha afirmado que la pensión de sobreviviente es una prestación social que busca proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, toda vez que su objeto se circunscribe a que los familiares más cercanos del afiliado o pensionado fallecido puedan suplir la ausencia del apoyo económico, el cual usualmente era otorgado por aquel. Ello con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio sustancial en las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que se beneficiaban de su ayuda⁴.

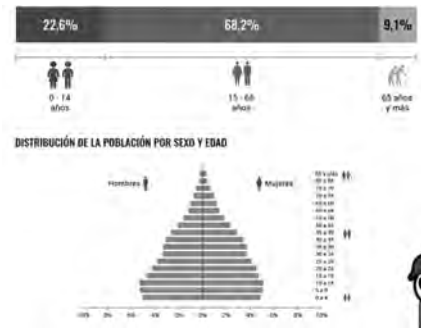
Del mismo modo, la Sentencia T 346 de 2016, puntualiza lo siguiente:

³ Corte Constitucional. C-066/16. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en línea: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-066-16.htm>

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-456-16.htm>

"El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en beneficio del hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, se encuentra condicionado a que este se encuentre en consecuencia, de no acreditarse dicha condición, se entiende desvirtuada la incapacidad para trabajar y por efecto, no es dable el beneficio de la pensión de sobrevivientes en favor de este. Con respecto a esto último, cabe aclarar que la carga de la prueba para acreditar la calidad de estudiante se encuentra en cabeza del potencial beneficiario de la prestación y no en las Administradoras de Fondos de Pensiones. (...)".⁵

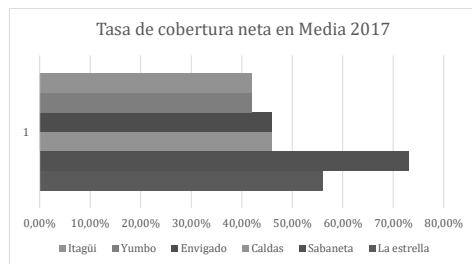
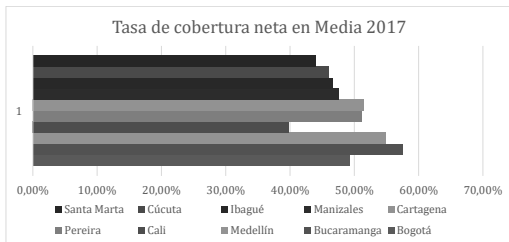
Ahora bien, según cifras del DANE, el 68.2% de la población colombiana está en edad de acceder a la educación superior, encontrándose la mayor parte de la población colombiana entre los 9 a 29 años de edad, tal y como lo plasma el siguiente gráfico:



Este Proyecto de Ley no sólo impacta positivamente las cifras de acceso a la educación, al tener más jóvenes los recursos económicos tanto para su manutención (mínimo vital), como para el pago de la matrícula de educación superior, sino también en materia de cobertura, ante la demanda es posible que se abran nuevas instituciones educativas, evitando así el traslado de los jóvenes a otras ciudades para continuar con su formación académica.

⁵ Corte Constitucional. T 346 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero. Disponible en línea: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-346-16.htm>

⁶ DANE. Censo Nacional de Población y Vivienda. 2018. Disponible en línea: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018/cuantos-somos>

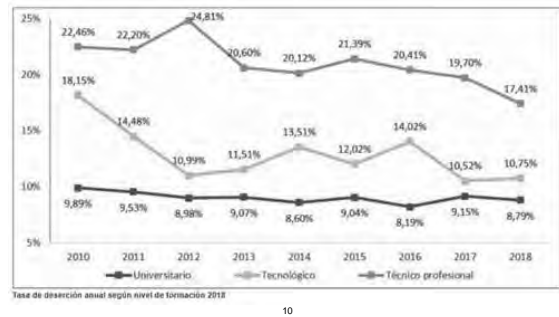


⁷ Tasa de cobertura Neta por Secretaría. Ministerio de Educación. 2017. Disponible en línea: <http://bi.mineducacion.gov.co/8380/portal/web/planeacion-basica/tasa-de-cobertura-neta-x-secretaria>

⁸ Tasa de cobertura neta por municipio. Ministerio de Educación. 2017. Disponible en línea: <http://bi.mineducacion.gov.co/8380/portal/web/planeacion-basica/tasa-de-cobertura-neta-x-municipio>

⁹ Tasa cobertura en educación superior Colombia. Ministerio de Educación. 2019. Disponible en línea: <https://www.mineducacion.gov.co/sistemasinfo/sies/>

Así mismo el presente Proyecto de Ley también se traducirá en la disminución de la tasa de deserción estudiantil en los niveles técnico, tecnológico y universitario (exceptuando lo que por ley se considera educación no formal, ley 115 de 1994), por cuanto que quienes hayan suspendido sus estudios por ser cuidadores de sus progenitores, podrán continuar y consecuentemente culminar su formación académica, lo que traerá consigo mejores condiciones laborales, mayor empleabilidad, aumento del empleo formal, entre otros impactos positivos.



Este proyecto, no busca dejar de lado el fin altruista del cuidado del enfermo terminal, sino el reconocer que esa fue la causa del abandono o interrupción de los estudios, comprendiendo que no obedeció a un motivo banal o arbitrario sino filantrópico, por cuanto que da mejor calidad de vida al familiar enfermo en fase terminal, como también genera tranquilidad y bienestar al cuidador que estuvo a su lado hasta el último instante de su vida.

El pilar fundamental del primer párrafo propuesto es la sentencia SU 543 /19 en la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación a tres acciones de tutela, expedientes 7.212.216, T 7.424.967 y T-7.429.234 (instauradas por personas distintas a quienes Colpensiones en las cuales se les había negado la pensión, bajo el argumento que no contaban con la calidad de hijos estudiantes en virtud de lo dispuesto por la ley 1574 de 2012).

En esta oportunidad la Sala reconoció, que la finalidad de la sustitución pensional en favor de hijos estudiantes, es evitar que su formación intelectual se trunque con ocasión del fallecimiento de su padre o madre, así como garantizar el mínimo vital del joven.

Es así, que con base en lo anteriormente expuesto, la sala ampara los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la educación en lo que se refiere al accionante del expediente-7.212.216, en el que se omitió el requisito

¹⁰ Estadísticas deserción. Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior – SPADIES. Abril de 2020. Disponible en línea: https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/w3-article-357549.html?_noredirect=1

de subsidiariedad en razón a las condiciones particulares del demandante, en el caso en concreto, el demandante logró demostrar que la causa eficiente por la cual el actor suspendió el semestre académico en la Universidad, obedeció a la solidaridad, a la necesidad de prestar los cuidados que requería su progenitor; siendo absolutamente arbitrario en el caso en concreto, exigir que el estudiante estuviera activo en la institución educativa para otorgar la pensión, cuando subjetivamente no podía estarlo.

En el expediente T 7.424.967, la Corte denegó la protección solicitada, pero en razón al insuficiente material probatorio allegado, por cuanto que no se logró demostrar que los estudios hubiesen sido suspendidos debido al cuidado de su madre. El actor había obtenido un grado en formación para el trabajo antes del deceso referido e iniciado nuevamente estudios universitarios meses después de acaecida tal fatalidad. La Corporación declaró la carencia de objeto por hecho superado.

Finalmente, respecto al expediente T-7.429.234, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que también se había presentado el fenómeno del hecho superado dado que, a la accionante, se le suspendió el pago de su sustitución pensional, por no acreditar el número de horas de estudio exigidas por la ley 1574 de 2012; en el caso en concreto, tras una corrección del certificado académico por parte de la institución educativa fue incluida nuevamente en nómina de pensionados.

E igualmente la providencia del día 17 de septiembre del 2017¹¹, del Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver el medio de control "Nulidad y Restablecimiento de Derecho", falló accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, concediendo la pensión sustitutiva a una joven que no había iniciado sus estudios por cuidar a su señora madre, que se encontraba con una enfermedad terminal, la UGPP niega la pensión por medio de la resolución RDP 002194 del 24 de enero de 2014, la cual fue confirmada en el recurso de apelación en la resolución RDP 005784 del 19 de febrero de 2014, el caso llega a conocimiento del Tribunal y este decide otorgar el derecho, dado que se logró demostrar que la dependencia económica, o en palabras del tribunal, está "incapacitado para trabajar en razón a sus estudios".

En ese sentido este Proyecto de Ley permitirá un mayor acceso a la educación superior lo que desencadenará en mayores oportunidades laborales e igualmente influirá positivamente en las cifras de deserción estudiantil.

Por lo anterior, es necesario debatir este Proyecto por cuanto se impactará positivamente en el acceso a la educación para que los jóvenes beneficiarios de la pensión de sobrevivientes puedan acceder a la educación superior y puedan retomar sus estudios tras haberlos suspendido tras el cuidado de su progenitor que se encuentre con una enfermedad en fase terminal.

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. 150013333008201400200-01. 12 de septiembre del 2017. M.P Fabio Iván Afanador García. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/14529116/00820140020001_14-09-2017.PDF/d6ff30b-67b2-461e-a399-16f4b784c45

2.2. Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley cuenta con tres artículos incluida la vigencia. En el primer artículo hace una descripción del objeto de la iniciativa el cual establece ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.


El segundo artículo establece la adición del párrafo que se pretende incorporar al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012 el cual pretende que la calidad de estudiante se mantenga para aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encontrase imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado del ascendiente enfermo en fase terminal, siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador.

El tercer artículo hace referencia a la vigencia del presente Proyecto de Ley.

PROPOSICIÓN

Por lo anterior, presentamos ponencia positiva ante los miembros de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y se les solicita dar primer debate al Proyecto de Ley 33 de 2021 Cámara **"Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3 de la ley 1574 de 2012"**

Con toda atención,


JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 33 DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3 de la ley 1574 de 2012"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.

Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 3o. "El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.

(...)"

PARÁGRAFO 1: Tendrá la calidad de estudiante aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encontrase imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado del ascendiente enfermo en fase terminal, siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador.

Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la ley 1733 de 2014.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
 Representante a la Cámara
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1383 - Lunes, 4 de octubre de 2021
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

Informe de ponencia alternativa para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial.....	Págs. 1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 033 de 2021 Cámara, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012.....	27